República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-7-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Enero de 2025

Referencia: Expediente UIF N° 787/2017 - BANCO DEL CHUBUT S.A. S/ SUPERVISIÓN BCRA

VISTO el Expediente N° 787/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias -conforme el texto vigente al momento de los hechos-, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y las Resoluciones UIF Nros. 121 del 15 de agosto de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 29 del 15 de febrero de 2013, 96 del 27 de agosto de 2018 y sus respectivas modificatorias, y 128 del 8 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ("UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente resolución, se efectúa conforme el texto ordenado según por las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, el que incluye en su inciso 1) a las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Que por la Resolución UIF N° 121/2011 se regularon las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, vigentes al momento de los hechos objeto del presente sumario, establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el citado Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, así las cosas, la instrucción del presente sumario (el "Sumario") fue ordenada mediante la Resolución N°

128 de fecha 8 de noviembre de 2019 (fs. 145/153) (la "Resolución de Apertura") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a BANCO DEL CHUBUT S.A., C.U.I.T. 30-50001299-0 (el "Sujeto Obligado"), a los integrantes de su órgano de administración y/o a su/s oficial/es de cumplimiento en funciones al momento de los presuntos incumplimientos, por haber incumplido *-prima facie-* lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 14 apartado I incisos e), g), j) y k) y apartado II, 16, 21 inciso a), 24 inciso a) y 29 de la entonces Resolución UIF N° 121/2011 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, asumida la instrucción, el 21 de enero de 2020, a fs. 201/202, se citó en calidad de sumariados a la BANCO CHUBUT S.A. (C.U.I.T. N° 30-50001299-0), al Señor Dante Mario CORCHUELO BLASCO (D.N.I. N° 7.615.925) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración y a los Sres. Julio TOMÁS RAMÍREZ (D.N.I. N° 13.746.802), Pablo Ariel DAS NEVES (D.N.I. N° 26.556.643), Rubén DESPO (D.N.I. N° 11.006.184) y Omar Walter FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 16.872.024) en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del presente Sumario, a fin de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012. En dicha oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario en virtud del siguiente detalle: *(i)* Rubén DESPO en fecha 28 de enero de 2020, conforme surge del oficio obrante a fs. 206/207 y el aviso de correo obrante a fs. 218; *(ii)* el Sr. Omar Walter FERNÁNDEZ en fecha 29 de enero de 2020, conforme surge del oficio obrante a fs. 208/209 y el aviso de correo obrante a fs. 219; *(iii)* el Sr. Pablo Ariel DAS NEVES en fecha 17 de febrero de 2020, conforme surge del oficio obrante a fs. 210/211 y la presentación espontánea a través de un gestor de negocios mediante un escrito agregado a fs. 234, gestión que fuera ratificada conforme surge de la copia de poder agregada a fs. 244/245; *(iv)* el Sr. Julio Tomás RAMÍREZ en fecha 17 de febrero de 2020, conforme surge del oficio obrante a fs. 212/213 y la presentación espontánea a través de un gestor de negocios mediante un escrito agregado a fs. 234, gestión que fuera ratificada conforme surge de la copia de poder agregada a fs. 246/248; *(v)* el Sr. Dante Mario CORCHUELO BLASCO en fecha 17 de febrero de 2020, conforme surge del oficio obrante a fs. 214/215 y la presentación espontánea a través de un gestor de negocio mediante un escrito agregado a fs. 234, gestión que fuera ratificada conforme surge de la copia de poder agregada a fs. 246/248, y; *(vi)* el Banco Chubut en fecha 29 de enero de 2020, conforme surge del oficio obrante a fs. 216/217 y el aviso de correo obrante a fs. 220.

Que con fecha 10 de febrero de 2020 se presentó el Sr. Carlos Eduardo RAVENNA, D.N.I. N° 14.929.563, en su carácter de apoderado de Banco Chubut (poder general judicial y administrativo que obra a fs. 226/227), con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián M. ROSSI, abogado, T° 70 F° 762.

Que, en dicha oportunidad, a fs. 223 los referidos constituyeron domicilio, solicitaron que se conceda una prórroga por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos y copias de la totalidad del expediente.

Que, en virtud de dicha presentación, con fecha 11 de febrero de 2020 la Instrucción concedió el plazo de prórroga solicitado y un CD con copias digitalizadas de la totalidad de las actuaciones, lo cual fue notificado en fecha 11 de febrero conforme surge de la cédula agregada a fs. 231/232.

Que, asimismo, cabe señalar que a fs. 233 se dejó constancia que el Sr. Augusto FONTELA, D.N.I. N° 39.467.349, en su carácter de autorizado conforme surge del escrito presentado a fs. 223, retiró un CD con copias

digitalizadas de la totalidad de las actuaciones.

Que, a su vez, a fs. 234 y con fecha 17 de febrero de 2020, el Dr. Sebastián M. ROSSI se presentó en carácter de gestor de negocios (conf. lo dispuesto en el art. 48 del CPCCN) de los Sres. Dante Mario CORCHUELO BLASCO, Pablo Ariel DAS NEVES, Rubén DESPO, Omar Walter FERNÁNDEZ y Julio Tomás RAMÍREZ, solicitando que se haga extensiva la prórroga oportunamente otorgada al Banco Chubut.

Que, en virtud de dicha solicitud, la Instrucción concedió la prórroga solicitada a los referidos sumariados, lo cual fue notificado en fecha 18 de febrero de 2020, conforme surge de la cédula obrante a fs. 236/237.

Que, cabe destacar que, a fs. 238/248, se encuentran agregadas las copias de los poderes de los sumariados referenciados y, asimismo, a fs. 249/250 se encuentra agregada la constancia de entrega de Código de Usuario al Sr. Augusto FONTELA, en carácter de apoderado de la totalidad de los sumariados.

Que con fecha 5 de marzo de 2020, el Dr. Sebastián M. ROSSI en su calidad de apoderado de Banco Chubut, presentó descargo en legal tiempo y debida forma (fs. 281/325) y, en dicha oportunidad, acompañó prueba documental (fs. 329/793, fs. 957/1086 y fs. 1088/1154) y ofreció prueba testimonial e informativa.

Que, por su parte, en la misma fecha el referido profesional presentó descargo en carácter de apoderado de los sumariados Dante Mario CORCHUELO BLASCO, Pablo Ariel DAS NEVES, Rubén DESPO, Omar Walter FERNÁNDEZ y Julio Tomás RAMÍREZ (fs. 252/272), adhiriendo a las defensas esgrimidas por el Banco Chubut y la prueba ofrecida por la Entidad.

Que con fecha 28 de diciembre de 2020 se abrieron las actuaciones a prueba por un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos en los términos del artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 820).

Que, en tal sentido, se proveyó la prueba ofrecida por el Dr. Sebastián M. ROSSI en representación de BANCO DEL CHUBUT S.A. y de los Sres. Dante Mario CORCHUELO BLASCO, Pablo Ariel DAS NEVES, Rubén DESPO, Omar Walter FERNÁNDEZ y Julio Tomás RAMIREZ en el escrito de descargo obrante a fs. 252/272 y 281/328.

Que se tuvo por agregada la siguiente documental: *(i)* a fs. 329/393, respuesta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) y legajo de C.U. S.A.; *(ii)* a fs. 394/463, estatuto Social; *(iii)* a fs. 464/576 identificación e información de contacto; *(iv)* a fs. 577/610 estados contables 2017-2018; *(v)* a fs. 611/672 estados contables 2016-2017; *(vi)* 673/703 estados contables 2015-2016; *(vii)* fs. 704/733 estados contables 2014-2015; y *(viii)* a fs. 734/793 tratamiento de las operaciones realizadas.

Que, en relación a la solicitud de librar oficio al BCRA, la Instrucción resolvió no hacer lugar a dicha petición por resultar improcedente, atento a que las tareas realizadas con motivo de la inspección de fechas 2016/2017 obran en el Informe de Supervisión fs. 110/114 y en los Antecedentes de fs. 1/41 y fs. 42/109 (conf. inciso c) del artículo 7 y artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que, respecto de la prueba testimonial, se citó a prestar declaración al Sr. O.G. y a la Sra. A.D. en los términos del artículo 24 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, cuyas declaraciones tuvieron lugar el 20 de abril de 2021 y fueron plasmadas en las actas obrantes a fs. 844/846 y 847/849, respectivamente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, se citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para los días 21 de abril de 2021

y 27 de abril de 2021 (fs. 827), y 29 de junio de 2021 (fs. 935).

Que, al respecto, a fs. 850/865 y 945/946 obran las actas de las audiencias celebradas de la totalidad de los sumariados.

Que con fecha 22 de octubre de 2021, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, previa certificación de la prueba ofrecida y producida (fs. 1251/1252), se dio por concluido el período probatorio y, a fs. 1253, se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos.

Que los sumariados presentaron sus alegatos con fecha 5 de noviembre de 2021 conforme el siguiente detalle: *(i)* los Sres. Dante Mario CORCHUELO BLASCO, Pablo Ariel DAS NEVES, Rubén DESPO, Omar Walter FERNÁNDEZ y Julio Tomás RAMÍREZ a fs. 1266/1267; y *(ii)* el Banco Chubut a fs. 1268/1273, todo lo cual fue proveído a fs. 1274.

Que, por último, el 18 de marzo de 2022 se procedió a realizar la certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial correspondiente, cuya constancia obra a fs. 1276/1277.

Que, en este sentido, el 16 de abril de 2024 la Instrucción procedió a elaborar el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1279/1302), el que, luego de la Intervención solicitada a la Dirección de Análisis (fs. 1323), y la incorporación de un informe técnico adicional relativo a la operatoria analizada (fs. 1324/1333 vta.), fue modificado mediante el Informe Final Rectificatorio IF-2024-127532412-APNDRAS# UIF elaborado el 21 de noviembre de 2024 (fs. 1336/1341 vta.).

Que, finalmente, a fs. 1278 y con fecha 27 de abril de 2022, habiéndose recibido los descargos efectuados por los sumariados, producida la prueba ordenada por la Instrucción y recibidos sus alegatos, se ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que corresponde ahora analizar los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia d incumplimientos a las previsiones contenidas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, vigentes al momento de los hechos del presente sumario, y en las Resoluciones UIF N° 29/2013 y 121/2011.

Que en relación al cargo por falta de **identificación y conocimiento del cliente**, la Instrucción tuvo por acreditado los siguientes cargos: (i) la falta de requisitos generales de identificación del cliente en infracción a los artículos 14 apartado I incisos e), g), j) y k) y 16 de la Resolución UIF N° 121/2011 y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000); (ii) falta de consulta a los listados de terroristas en infracción a los artículos 12 inciso a), 21 inciso a) y 24 inciso a) de la Resolución UIF N° 121/2011 y 3° de la Resolución UIF N° 29/2013 y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000); y, (iii) falta de documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente en infracción al artículo 14 apartado II y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).Que en la Resolución de Apertura de Sumario se imputó el siguiente cargo: *"1. Políticas de identificación y conocimiento del cliente: la Dirección de Supervisión detectó los siguientes faltantes en el legajo del cliente C.U. S.A.: (a) copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o el propio sujeto obligado; (b) número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada; (c) titularidad del capital social (actualizada); (d) identificación de las personas humanas o jurídicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica; (e) poderes de los apoderados; (f) constancia de haber verificado el listado*

de terroristas y/u organizaciones terroristas; y (g) documentación respaldatoria para definir el perfil transaccional del cliente.Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 14 apartado I incisos e), g), j) y k) y apartado II, 16, 21 inciso a) y 24 inciso a) de la entonces Resolución UIF N° 121/2011 y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/2013".

Que, en oportunidad de presentar su descargo, a fs. 295/295 vta., los sumariados señalaron -respecto a la falta referida a la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado- lo siguiente: *"Note esta sumariante que dentro del legajo del cliente, se encuentra precisamente acompañada, copia del estatuto constitutivo de C.U. S.A., que fuera creada en octubre del año 2013 con motivo de la escisión sin disolución del cliente de mi mandante C. S.R.L. En el mismo acto figuran todos sus accionistas personas humanas y la composición del órgano de administración y fiscalización (sindicatura). Todo ello junto a un Dictamen realizado por mi mandante en marzo de 2014 con el análisis de la documentación societaria de C.U. S.A. // Asimismo, consta en el legajo del cliente la reforma de Estatuto resuelta por Asamblea General Extraordinaria del 19/12/2017 que modifica el art. 8° del estatuto social vigente hasta entonces y aprueba un texto ordenado, que da constancia del seguimiento que realiza mi mandante a la información y documentación aportada por sus clientes. // Frente a la prueba documental aportada, resulta difícil insistir en la presente imputación".*

Que, en segundo lugar, a fs. 295 vta., respecto a la falta de número de teléfono en la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada, los sumariados manifestaron lo siguiente: *"Esta imputación también no resulta ajustada a la realidad de lo acontecido, toda vez que se advierte precisamente del legajo del cliente, toda la información –actualizada- que informa la sumariante. // Del legajo, se advierten dos (2) números de telefónicos de la sede social de C.U. S.A.(...) // Asimismo, se indica que la dirección que la dirección de correo electrónico del cliente (actualizado) es (...) // Por último, dentro de la planilla con datos de la persona, se puede visualizar que la actividad principal del cliente es la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos".*

Que, en tercer lugar, a fs. 296 y respecto de la falta de titularidad del capital social actualizado, los sumariados expresaron lo siguiente: *"Respecto a este punto, el mismo se contesta con la lectura de la documentación mencionada precedentemente, donde se crea C.U.S.A. (por escisión de C. S.R.L) con un capital de $100.000 integrado por el aporte de sus accionistas C.N.L. ($30.000), E.L. ($30.000), A.M.D. ($15.000), G.O.L. ($15.500) y J.I.G.P. ($12.500). // Asimismo, surge del legajo de mi representada la actualización constante de la documentación conforme surge del Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 9 de 12/2017 y la nueva composición accionaria de la Sociedad (J.I.G.P., G.O.L. y A.M.D.) y su estatuto ordenado a esa fecha".*

Que, en cuarto lugar, a fs. 296/296 vta., respecto a la falta referida a la identificación de las personas humanas o jurídicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"Puede constatarse en forma sencilla que al momento de la inspección del BCRA, las personas humanas con control directo sobre la Sociedad eran sus accionistas C.N.L. ($30.000), E.L. ($30.000), A.M.D. ($15.000), G.O.L. ($15.500) y J.I.G.P. ($12.500); conforme surge de la documentación aportada por la Sociedad en el año 2014 con motivo de la escisión de C. S.R.L. y constitución de C.U. S.A.// La actualización constante de esta documentación e información también puede verificarse del legajo acompañado. Esto es así por cuanto deja ver que las personas humanas con control en el cliente al 2017, son las mencionadas en el acápite precedente: J.I.G.P., G.O.L. y A.M.D.".*

Que, por último, a fs. 296 vta., respecto a la falta de poderes de los apoderados, los sumariados esgrimieron lo siguiente: "*Esta documentación no se encuentra omitida, ya que puede advertir esta sumariante, que el legajo*

incluye los poderes de aquéllas personas autorizadas para invocar personería suficiente de la Cía., a saber: poder al Sr. A.M.D. de fecha 04/08/2014, pasado por ante la Escribana M.A.B., y poder especial otorgado al Sr. J.I.G.P., con fecha 09/09/2015, pasado por ante la escribana referenciada más arriba. // Asimismo, se encuentra en el legajo acompañado –y agregado como prueba-, el dictamen elaborado por el cliente, con fecha 21/08/2014, por medio del consta M. D. como apoderado del cliente, y las facultades del mismo".

Que, asimismo, cabe señalar que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados acompañaron documentación obrante en el legajo de C.U. S.A. identificada como Anexo II, de acuerdo al siguiente detalle: (i) copia del estatuto social actualizado (fs. 384/393); (ii) copia del estatuto de 08/11/2013 (fs. 395/463); (iii) constancias de número de teléfono de la sede social, de correos electrónicos de contacto y de la actividad principal desarrollada (fs. 465/468); (iv) copia de planilla del registro de asistencia de accionistas de la asamblea general extraordinaria de fecha 19 de diciembre de 2017 (fs. 470), copia de dictamen respecto de renuncia de Directores y designación de nuevo Director (fs. 471), copia del acta de asamblea ordinaria N° 8 de fecha 11 de octubre de 2017 (fs. 472/473); (v) copia de planilla del registro de asistencia de accionistas de fecha 11 de octubre de 2017 (fs. 474/475), copia de trámite ante IGJ (fs. 476), constancias de registración de transferencia de participaciones societarias emitida por AFIP con fecha 04/10/2017 a favor de los Sres. J.I.G.P., G.O.L. y A.M.D. (fs. 477/480), y copia del dictamen de fecha 13 de marzo de 2014 (fs. 481); (vi) documentación de identificación de datos personales de los Sres. J.I.G.P. (fs. 484/493), A.M.D. (fs. 494/501), G.O.L. (fs. 503/515), C.N.L. (fs. 517/522), y E.L. (fs. 524/534); (vii) poderes en favor de A.D. y J.I.G.P. (fs. 536/549).

Que, en lo que se refiere a la normativa aplicable es menester señalar que los incisos e), g), j) y k) del apartado I del artículo 14 y el artículo 16 de la entonces Resolución UIF N° 121/2011 establecen los requisitos generales de identificación que los Sujetos Obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes (personas humanas y personas jurídicas).

Que la exigencia de la debida identificación del cliente responde a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada debida diligencia del cliente y mantener registros de la misma.

Que, en primer lugar, cabe destacar que en el marco de la inspección integral realizada por el BCRA, se le requirió al Sujeto Obligado una muestra de legajos de clientes (conforme fuera consignado en el acta de constatación de fecha 13/01/2017 obrante a fs. 8 -a partir de lo solicitado el 02/12/2016 mediante Memorando N° 11-), entre los cuales se encuentra el legajo de C.U. S.A. (conforme cuadro del BCRA titulado "Clientes incluidos en la Muestra" en el cual se incluye el referido cliente a fs. 7 como Orden N° 14).

Que es decir que no se encuentra controvertido que el Sujeto Obligado haya entregado el legajo del cliente cuestionado en virtud del requerimiento formulado por el BCRA, el cual se encuentra agregado a estas actuaciones a fs. 66/109.

Que, así, cabe señalar que en el legajo de C.U. S.A., se encuentra la siguiente documentación: (i) ficha del BCRA correspondiente al cliente C.U. S.A. (fs. 67/68); (ii) resumen de cuenta emitida por el Banco del Chubut correspondiente al cliente C.U. S.A. -período comprendido entre el 18/08/15 al 21/12/16- (fs. 69); (iii) copia de intercambio de correos electrónicos entre un inspector del BCRA -F.A.P. y un agente de la Unidad de PLA/FT del Banco Chubut -O.G.- (fs. 70); (iv) transferencias vía MEP recibidas por C.U. S.A. (fs. 71); (v) legajo de alerta generada (fs. 72/73); (vi) copia de acta de directorio N° 21 de fecha 27 de abril de 2016 de la cual surge que se distribuyen y aceptan los cargos (fs. 74); (vii) copia de acta de directorio N° 20 de fecha 22 de abril de 2016 (fs. 75/77); (viii) copia de acta de directorio N° 23 de fecha 13 de octubre de 2016 (fs. 78); (ix) copia de certificación

de acta notarial (fs. 79); (x) copia de autorización de débito en cuenta de C.U. S.A. (fs. 80); (xi) copia de solicitud de primer chequera de C.U. S.A. (fs. 81/83); (xii) copia de contrato de cuenta corriente bancaria de C.U. S.A. (fs. 84); (xiii) copia de apertura de cuenta corriente bancaria (fs. 85/86); (xiv) copia de declaración jurada de origen y solicitud de fondos y sobre la condición de persona expuesta políticamente (fs. 87); (xv) copia de ficha de datos de personas físicas correspondiente al Sr. A.M.D (fs. 88); (xvi) copia de declaración jurada de origen y licitud de fondos y sobre condición de persona expuesta políticamente correspondiente al Sr. C.N.L. (fs. 89); (xvii) copia de datos de personas físicas correspondiente al Sr. C.N.L. (fs. 90); (xviii) copia de autoridades de la empresa C.U. S.A. (fs. 91); (xix) copia de datos de personas jurídicas correspondiente a C.U. S.A. (fs. 92); (xx) copia de acta de certificación de firmas (fs. 93); (xxi) copia de oferta para la toma de un préstamo del Sr. J.I.G.P. en carácter de representante legal de C.U. S.A. dirigida a los Sres. N.L. y E.L. de fecha 14 de octubre de 2016 (fs. 94/98); (xxii) copia de constancia de inscripción al convenio multilateral de ingresos brutos (fs. 99); (xxiii) copia de trámite ante Inspección General de Justicia (fs. 100/101); (xxiv) copia de nota dirigida los Sres. C.N.L. y E.L. -en carácter de fiduciantes y beneficiarios del Fideicomiso CML I- al Sr. C.M.L. –fiduciario del F. CML I- solicitando que les asigne el importe de U$D 1.070.000) (fs. 102); (xxv) copia de oferta para la toma de un préstamo del Sr. J.I.G.P. en carácter de representante legal de C.U. S.A. dirigida a los Sres. N.L. y E.L. de fecha 2 de noviembre de 2016 (fs. 103/107); (xxvi) copia de certificación de firmas (fs. 108/109).

Que, en segundo lugar, cabe destacar que la Dirección de Supervisión solicitó el legajo del cliente C.U. S.A. y, luego del análisis efectuado, consignó las observaciones detalladas en el cuadro obrante a fs. 110 vta. y 111 (conforme surge del informe de supervisión de fecha 23 de julio de 2019 glosado a fs. 110/113 -ver específicamente el acápite titulado *"3. Políticas de identificación y conocimiento del cliente. 3.1. Identificación del cliente"*).

Que, en este sentido, cabe remarcar que, del referido cuadro elaborado por la Dirección de Supervisión, se dejaron asentados los faltantes relativos a los datos de identificación: (i) falta de copia de estatuto; (ii) falta de número de teléfono y de dirección de correo electrónico; (iii) falta de actividad principal; (iv) falta de titularidad de capital; (v) falta de identificación de propietarios; y (vi) falta de poderes certificados.

Que, sentado ello, de la compulsa efectuada del legajo correspondiente a C.U. S.A., se observa que efectivamente, y en forma coincidente a lo consignado por la Dirección de Supervisión, se evidencian los faltantes relativos a: (i) copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado; (ii) número de teléfono de la sede social y dirección de correo electrónico; (iii) titularidad del capital social (actualizada); (iv) identificación de las personas humanas o jurídicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica; y (v) poderes de los apoderados.

Que, respecto a la imputación referida a la falta de actividad principal desarrollada por el cliente cuestionado, la Instrucción advirtió que la misma se encuentra consignada en la ficha de datos de personas jurídicas correspondiente a C.U. S.A., de la cual surge que el cliente en cuestión realizaba la actividad de recolección de residuos y limpieza urbana (fs. 92), tal como lo indicaron los sumariados en su descargo.

Que, asimismo, cabe manifestar que el hecho de que, en instancia sumarial, los sumariados acompañaran un legajo con los faltantes que se imputaron, no los releva de responsabilidad, toda vez que dicha documentación (con la información requerida normativamente) debía haber estado al momento en que entregaron el legajo en cuestión, oportunidad en la cual se configuró la infracción.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de requisitos generales de identificación del legajo correspondiente al cliente C.U. S.A. se encuentra acreditada, por ausencia de (i) copia del

estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado; (ii) número de teléfono de la sede social y dirección de correo electrónico; (iii) titularidad del capital social (actualizada); (iv) identificación de las personas humanas o jurídicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica; y (v) poderes de los apoderados, en infracción a lo dispuesto en los artículos 14 apartado I incisos e), g), j) y k) y 16 de la entonces Resolución UIF N° 121/2011.

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de actividad principal desarrollada, en infracción a lo dispuesto en el artículo 14 apartado I inciso g) de la Resolución UIF N° 121/2011, no se encuentra acreditado.

Que, en la Resolución de Apertura de Sumario se imputó la **falta de consulta a los listados terroristas** y/u organizaciones terroristas en el legajo correspondiente al cliente C.U. S.A.

Que, en oportunidad de presentar su descargo, a fs. 294 vta., los sumariados manifestaron lo siguiente: *"Sorprende a mi mandante la firmeza de esta imputación, siendo que del propio legajo acompañado, surge que mi mandante ha efectuado reiteradas consultas informáticas, a fin de detectar y verificar que los integrantes de la Sociedad C.U. S.A. no se incluyeran dentro del listado de terroristas. Así se advierte que con fecha 13/10/2016, se constató tal circunstancia respecto del Sr. N.C.L. –miembro del directorio-, con fecha 02/09/2014 y 26/06/2015, respecto del Sr. D., como así también nuevas consultas realizadas durante el período 2018, todas éstas, a través del sistema de información 'Worldsys', prestadora del servicio del sistema detector de operaciones sensibles (S.O.S). // A pesar de resultar C.U. S.A. un cliente que mi mandante conoce hace más de 30 años, mantuvo siempre viva su obligación de consultar que el mismo no se encontrara identificado en el registro público de personas y empresas vinculadas al terrorismo. De las pruebas acompañadas, surge que mi mandante ha dado exhaustivo cumplimiento a su obligación, aún más cuando la Cía. reflejaba cambios en relación a sus accionistas. // Pero lo cierto, y para nuestra tranquilidad, los sujetos que formaban parte de la sociedad que se vinculaba con mi mandante comercialmente, no guardaban coincidencias con ninguna de las personas identificadas en el Registro Público antes mencionado. // Como verá esta sumariante, los identificadores tenidos en cuenta por mi mandante para efectuar el cotejo de los accionistas con los registros, aseguran un nivel de mayor confianza del resultado obtenido respecto de las coincidencias a evaluar. // Por ende, mal puede entender la sumariante que esta parte no cumplió con su obligación de verificar en el listado de terroristas que su cliente no se encontrara en él, sino muy por el contrario, el cotejo está comprobado según surge de los legajos, y demuestra con claridad que la norma dispuesta a mi mandante, en su carácter de sujeto obligado por la norma, fue respetada".*

Que, en lo que se refiere a la normativa aplicable, es menester destacar que el artículo 12 inciso a) de la Resolución UIF N° 121/2011 establece lo siguiente: *"Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección".*

Que, por su parte, el artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 121/2011 dispone que: *"En todos los casos adoptar medidas adicionales razonables, a fin de identificar al beneficiario final y verificar su identidad. Asimismo, se deberá verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia".*

Que, asimismo, el artículo 24 inciso a) de la referida Resolución UIF N° 121/2011 establece: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a)*

Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos...".

Que, en lo que respecta a la Resolución UIF N° 29/2013, en la Resolución de Apertura de Sumario se imputó el incumplimiento al artículo 3° de la referida Resolución N° 29/2013. Ahora bien, dicho artículo refiere al congelamiento administrativo de bienes o dinero y no a la obligación de verificar el listado de terroristas por lo que, en virtud de ello y atento lo dispuesto en el artículo 3° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción entendió que el presente cargo se encuadra en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, así las cosas, el artículo 1° de la Resolución UIF Nº 29/2013 establece: *"(...) A estos efectos los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (...)".*

Que dichas exigencias normativas surgen a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8 por las que dicho organismo aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo, entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual.

Que, tal como se señaló en el análisis del cargo relativo a la falta de requisitos generales de identificación, la Dirección de Supervisión de esta Unidad solicitó el legajo del cliente C.U. S.A. y, luego del análisis efectuado, consignó las observaciones detalladas en el cuadro obrante a fs. 110 vta. y 111 (conforme surge del informe de supervisión de fecha 23 de julio de 2019 glosado a fs. 110/113 –ver específicamente el acápite titulado *"3. Políticas de identificación y conocimiento del cliente. 3.1. Identificación del cliente"*.).

Que, en este sentido, cabe remarcar que, del referido cuadro elaborado por la Dirección de Supervisión, se dejó asentada la falta de verificación a los listados y/u organizaciones terroristas en el legajo del cliente C.U. S.A.

Que, sentado ello, de la compulsa efectuada del legajo correspondiente a C.U. S.A. (obrante a fs. 66/109), se observa que efectivamente, y en forma coincidente a lo consignado por la Dirección de Supervisión, se evidencia la falta de constancia de que se haya efectuado la consulta a fin de verificar si el cliente en cuestión se encuentra o no incluido en el listado de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que, respecto a la defensa de los sumariados relativa a que verificaron que los clientes C.N.L. y A.M.D. no se encontraban incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas a través de una empresa especializada en la materia resulta irrelevante, toda vez que en la Resolución de Apertura no se reprochó la falta analizada respecto de los referidos clientes.

Que, por otro lado, respecto a la defensa de los sumariados relativa a que conocían al cliente C.U. S.A. hace más de 30 años resulta insustancial, toda vez que no se dejó constancia de haberlo realizado oportunamente.

Que, en este sentido, resulta oportuno destacar que, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se expidió al respecto al considerar que: *"(...) En efecto, el hecho de que conociera a sus clientes por más de 20 años no la desobliga de cumplir con sus obligaciones de mencionarlos como Personas Expuestas Políticamente; de realizar los perfiles correspondientes y demás normas impuestas por*

la UIF.-" (Sentencia de fecha 02/08/2018 en los autos: "PALACIOS, MARIA ALEJANDRA c/ UIF s/CODIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25").

Que, asimismo, cabe señalar que la normativa vigente exige que la consulta a fin de verificar si los clientes se encuentran incluidos en los listados de terroristas debe realizarse con anterioridad al inicio de la relación comercial, por lo que el hecho de que no hayan estado durante la inspección corrobora la falta de los sumariados y, en consecuencia, la configuración de la infracción.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de consulta a fin de verificar si el cliente C.U. S.A. se encontraba incluido en los listados terroristas, en infracción a los artículos 12 inciso a), 21 inciso a) y 24 inciso a) de la Resolución UIF N° 121/2011 y 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, se encuentra acreditado.

Que, en la Resolución de Apertura de Sumario se imputó la **falta de documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente** C.U. S.A.

Que en oportunidad de presentar su descargo, a fs. 297/297 vta. los sumariados esgrimieron las siguientes defensas: *"Esta imputación definitivamente debe ser dejada sin efecto, ya que es irrazonable la determinación expuesta por la sumariante, en tanto luce del legajo del cliente, toda la información necesaria para definir su perfil transaccional. // Así las cosas, nótese que el perfil de cada cliente es calculado según se trate de un cliente nuevo o con operaciones ya registradas. // Para el caso de C.U. S.A. –cliente con antigüedad dentro del Banco-, su perfil fue elaborado desde una base determinada según las operaciones acumuladas por el cliente durante los últimos 365 días dividido doce, por el coeficiente determinado. Asimismo cada perfil cuenta con una matriz de fragmentación para su utilización posterior por la matriz de riesgo. // Cabe destacar que la Unidad de Prevención para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con soporte del Proveedor W. S.A. y de la Gerencia de Sistemas, realiza la parametría para generar alertas por 'superar su perfil', que se dispara para aquellos clientes cuyo acumulado de operaciones realizadas en un día sea mayor a su perfil calculado. // El índice general de riesgo (IGR) es realizado por dicha Unidad de mi mandante, de manera mensual, teniendo en consideración los conceptos de parametrización de cada cliente. // En este caso, el perfil de C.U. S.A. fue realizado conforme la documentación aportada por la Cía. (localizada en su legajo), como son, las Memorias Estados Contables e Informes de los Auditores y de la Comisión Fiscalizadora, correspondientes a los períodos 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018. // Asimismo, conforme surge de la documentación aportada por el BCRA a la UIF, aquel organismo dejó acreditado que se encontraba debidamente realizado el perfil del cliente y, al igual que sobre el resto de la documentación verificada, no realizó observaciones".*

Que, asimismo, cabe señalar que, en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados acompañaron la siguiente documentación respaldatoria del perfil de C.U. S.A.: (i) propuesta de servicios para el Sistema Detector de Operaciones Sensibles (SOS) Prevención de Dinero por parte de la empresa W. a Banco Chubut (fs. 552/561); (ii) copia de Acta de Directorio N° 631 de fecha 21/02/2017 (Punto 10.- Acta N° 135 del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo del Banco Chubut S.A., donde surge como orden del día N° 7 "Tomar conocimiento de la implementación de Alertas Supera Perfil en la parametría del sistema SOS" (fs. 562/564); (iii) copia de Acta de Directorio N° 701 de fecha 03/10/2019 (Pto. 6.- Acta N° 170 del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo del Banco Chubut S.A. (fs. 566/569); (iv) copia de *print* de pantalla de "Calificación del Cliente por concepto/Producto" (fs. 570); (v) nota del Banco del Chubut de fecha 22 de febrero de 2017 dirigida al BCRA (fs. 571/576); (vi) copia de la Memoria, Estados Contables e Informes de los Auditores y de la Comisión Fiscalizadora de C.U. S.A. al 31 de diciembre de 2018 y 2017 (fs. 577/610); (vii) copia de la Memoria, Estados Contables e Informes de los

Auditores y de la Comisión Fiscalizadora de C.U. S.A. al 31 de diciembre 2017 y 2016 (fs. 611/672); (viii) copia de la Memoria, Estados Contables e Informes de los Auditores y de la Comisión Fiscalizadora de C.U. S.A. al 31 de diciembre de 2015 y 2016 (fs. 673/703); (ix) copia de la Memoria, Estados Contables e Informes de la Comisión Fiscalizadora de C.U. S.A. al 31 de diciembre de 2015 y 2014 (fs. 704/729); (x) copia de Acta de Directorio N° 20 de fecha 22 de abril de 2016 de C.U. S.A. que acredita la distribución de cargos de la sociedad (fs. 730/732).

Que, en lo que se refiere a la normativa aplicable, es menester destacar que el Apartado II del artículo 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 establece lo siguiente: *"En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 23 de la presente"*.

Que, en primer lugar, y tal como se señaló en el análisis de los cargos relativos a la falta de requisitos generales de identificación y falta de consulta a los fines de verificar si se encontraba incluido en los listados y/u organizaciones terroristas, la Dirección de Supervisión solicitó el legajo del cliente C.U. S.A. y, luego del análisis efectuado, consignó las observaciones detalladas en el cuadro obrante a fs. 110 vta. y 111 (conforme surge del informe de supervisión de fecha 23 de julio de 2019 glosado a fs. 110/113 –ver específicamente el acápite titulado *"3. Políticas de identificación y conocimiento del cliente. 3.1. Identificación del cliente"*.).

Que, en este sentido, cabe remarcar que en el referido cuadro elaborado por la Dirección de Supervisión, se dejó asentado que el Sujeto Obligado no recabó la documentación respaldatoria a fin de definir el perfil del cliente C.U. S.A.

Que, sentado ello, de la compulsa efectuada del legajo correspondiente a C.U. S.A., obrante a fs. 66/109, se observa que efectivamente y en forma coincidente a lo consignado por la Dirección de Supervisión, se evidencia la falta de documentación respaldatoria del cliente cuestionado.

Que, asimismo, cabe destacar que el hecho de que los sumariados hayan acompañado documentación respaldatoria en etapa sumarial, no los releva de responsabilidad, toda vez que dicha documentación debe requerirse al inicio de la relación comercial y, tal como surge de la inspección, al momento de entregar el legajo no contenía dicha documentación.

Que, a su vez, cabe remarcar que el instructivo que acompañaron para parametrizar los perfiles, resulta insustancial, toda vez que se trata de una propuesta de servicios y no especifica el perfil del cliente en análisis.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de documentación respaldatoria para definir el perfil de C.U. S.A., en infracción al apartado II del artículo 14 de la Resolución UIF N° 121/2011, se encuentra acreditado.

Que en relación al cargo por **falta de Reporte de Operaciones Sospechosas,** la Instrucción no tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario.

Que en la Resolución de Apertura de Sumario se imputó: *"2. Análisis y detección de operaciones sospechosas: la Dirección de Supervisión consideró importante resaltar que el 13 de octubre de 2016, mediante Acta de Directorio N° 23, se reunió el Directorio de C.U. S.A. y aprobó las gestiones llevadas adelante para la obtención de un préstamo de DÓLARES ESTAUNIDENSES OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (US$ 8.300.000), indicándose en dicha oportunidad que esos fondos permitirían apalancar financieramente a la sociedad con el*

objeto de financiar y garantizar nuevas inversiones, el giro del negocio en el servicio de higiene urbana y el tratamiento de residuos sólidos urbanos (fs. 78). // Que posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2016, C.U. S.A. recibió la transferencia de DÓLARS ESTAUNIDENSES OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (US$ 8.300.000) –fs. 69-desde una cuenta de B. F. S.A. perteneciente al F. CML I. // Que dicha situación generó el alerta N° 305.972 en el Sistema de Operaciones Sensibles (S.O.S.) de BANCO DEL CHUBUT S.A., la cual fue cerrada por su Unidad de Lavado de Activos por entender que no ameritaba observaciones, siendo que el cliente había sido evaluado por la sucursal y justificada la operación puntual. // Que para tomar la decisión antes señalada, el Informe Final indica que el BANCO tuvo en cuenta una Carta Oferta en la cual 2 (DOS) accionistas del cliente C.U. S.A. –Sres. C.N.L. y E.L.-, le otorgaron un préstamo a dicha sociedad –C.U. S.A.- por la cantidad de moneda extranjera antes indicada. // Que al respecto, la Dirección de Supervisión remarcó que de la documentación aportada por el BCRA no se había observado ningún documento que permitiera determinar el origen de los fondos que formaron parte del préstamo aludido y que provenían, justamente, de los propios accionistas de C.U. S.A. // Que resaltó además el hecho tratado en el Acta de Directorio de dicho cliente N° 20 de fecha 22 de abril de 2016, relativo a la gestión desarrollada por el Directorio y la Comisión Fiscalizadora d C.U. S.A. y en donde se indicó que en el curso del año 2015 la sociedad había cumplido su segundo año completo de facturación, superando la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES ($ 195.000.000), monto que correspondía, aproximadamente en su SETENTA POR CIENTO (70%), a ventas de servicios de la sociedad, y el resto por subsidio recibido de la M.C.R; en base a ello, la Dirección de Supervisión, infirió que la referida sociedad no tenía inconvenientes económicos que la hayan obligado a pedir el mencionado préstamo por el monto considerable que se le otorgó. // Que aclaró, asimismo, que no obraba en la documentación referida al legajo aportado por el BCRA, documentación patrimonial respaldatoria que permitiera justificar la operatoria llevada a cabo por C.U. S.A. (estados contables, certificaciones, etc.) o que le permitiera determinar la correcta elaboración del perfil de dicho cliente. // Que asimismo resaltó que luego del citado préstamo, el 9 de noviembre de 2016 C.U. S.A. recibió una nueva transferencia, en este caso de DÓLARES ESTAUNIDENSES UN MILLÓN SETENTA MIL (US$ 1.070.000), la cual provenía nuevamente de la cuenta que el F. CML I poseía en B. F. S.A. // Que al respecto, indicó que dicha operación no fue detectada por el Sistema de Operaciones Sensibles (S.O.S.) del BANCO por un error de parametrización. Sin embargo, señaló que el BANCO entendió en ese momento que la operación se encontraba justificada por un contrato de mutuo similar al presentado por el cliente para justificar la anterior transferencia detallada. // Que sin embargo, advirtió la Dirección de Supervisión que en lc segunda transferencia, y a diferencia de la anterior, se había aportado una copia de una nota suscripta por los Sres. E.L. y C.N.L., en su carácter de Fiduciantes y Beneficiarios del F. CML I, dirigida al Sr. C.M.L. (padre de los señores E.L. y C.N.L.), en su carácter de fiduciario del mencionado fideicomiso, y en la que solicitaban que, por los resultados generados hasta esa fecha por el indicado fideicomiso, les asignen el importe de DÓLARES ESTAUNIDENSES UN MILLÓN SETENTA MIL /US$ 1.070.000), informando que el destino de los fondos sería para la constitución de un mutuo con C.U. S.A., e instruyendo al fiduciario a que sean depositados esos fondos en la cuenta que dicha sociedad poseía en BANCO DEL CHUBUT S.A. // Que en ese marco, la Dirección de Supervisión resaltó que resultaba llamativo que en la solicitud efectuada por los Sres. E.L. y C.N.L., respecto a la asignación de los resultados obtenidos por el F. CML I, no se haya indicado el porcentaje que correspondía asignarle a cada uno de estos, en razón de tratarse de DOS (2) beneficiarios distintos. // Que por otra parte, la Dirección de Supervisión pudo determinar de la documentación obrante en las actuaciones que las personas humanas intervinientes en estas operaciones lo hacían a través de personas jurídicas que representaban ellos mismos y se encontraban íntimamente relacionadas entre sí, desconociéndose el origen y destino de los fondos utilizados en las transacciones que realizaron al no contar con documentación que las respalde. // Que ello así, el Informe Final afirmó que no resultó adecuada la justificación utilizada por BANCO DE CHUBUT S.A. para cerrar la alerta señalada en la primera transferencia recibida por C.U. S.A. y la detectada (no por el sistema) en la segunda transferencia recibida por dicha sociedad, por entender que los fondos ingresados no encontraban

una debida justificación documental que permitiera acreditar su origen lícito. // Que indicó que la profundización del análisis, junto a una adecuada interpretación de las operaciones detectadas y el carácter de las personas intervinientes le debiera haber permitido al sujeto obligado advertir algunas de las siguientes cuestiones: // a) Que de la información en poder del sujeto obligado se podía observar que no podía haber escapado a su conocimiento que de la operatoria realizada surgía un entramado de personas humanas que se entrecruzaban con el objeto de realizar transacciones cruzadas. // b) Que resultaba evidente que los fondos que formaban parte de la operatoria se transfirieron entre personas jurídicas que tenían en común las mismas personas humanas, siendo un ejemplo de lo expuesto, la comprobación de que la transferencia efectuada el 9 de noviembre de 2016 por la suma de DÓLARES ESTAUNIDENSES UN MILLÓN SETENTA MIL (US$ 1.070.000) fue realizada desde la cuenta del F. CML I, cuyo fiduciario era C.M.L., por disposición de los fiduciantes y beneficiarios del mismo, sus hijos C.N.L y E.L.; ello, además de ponderarse el hecho que, para dicha operación, se utilizó a B. F. S.A. que, como era de público conocimiento, también pertenecía al Sr. C.M.L. También que los fondos transferidos habían tenido como destino la cuenta que poseía C.U. S.A., cuyas autoridades y accionistas eran, entre otras personas, los ya mencionados C.N.L. y E.L. // c) Que con relación a la transferencia efectuada el 19 de octubre de 2016 se repitieron también los mismos actores: el F. CML I como titular de la cuenta desde donde se remitieron los fondos (conforme surge del correo electrónico obrante a fs. 70) y C.U. S.A. como destinatario de dicha nueva transferencia. // d) Que las DOS (2) transferencias descriptas fueron analizadas por el sujeto obligado y fueron justificadas con sendos contratos de mutuo, instrumentados a través de cartas ofertas suscriptas por el apoderado, vicepresidente y accionista de C.U. S.A. –Sr. J.I.G.P.-, en su carácter de mutuante, repitiéndose en ambos casos las personas que actuaron como mutuantes de ambos préstamos –Sres. E.L. y C.N.L.-, quienes, como se indicó, eran autoridades y accionistas de la misma empresa. // Que en ese sentido, el Informe Final detalló la relación de los distintos actores de las operatorias descriptas precedentemente y remarcó que todos los datos y documentos descriptos formaban parte del legajo del cliente C.U. S.A. que poseía el sujeto obligado, de los cuales se podía advertir que el entramado de personas humanas y jurídicas relacionadas entre sí, que permitió la circulación del dinero sin una adecuada justificación. // Que asimismo, advirtió que el hecho de que a pesar de haberse generado el alerta en los sistemas del BANCO, y teniéndose en cuenta la documentación obrante en el legajo del cliente C.U. S.A. y el cruce de operaciones entre personas humanas, el sujeto obligado no profundizó el análisis de la operatoria del cliente, lo cual hubiera permitido tener conocimiento de la información negativa que surgía de fuentes públicas. // Que ello, debido a que con fecha 14 de marzo de 2016 se hizo pública la denuncia presentada en contra del G.I. de propiedad del Sr. C.M.L., por haber retenido dinero que le correspondía al Estado Nacional, a través del entramado de sociedades pertenecientes tanto al propio C.M.L. como a sus hijos, C.N.L. y E.L. Además, se podía haber tenido presente el hecho que con fecha 1 de abril de 2016, se hizo también público el pedido de concurso de acreedores de las empresas del G.I., entre las que se encontraba la citada C.U. S.A. (cliente del sujeto obligado). // Que en consecuencia, la Dirección de Supervisión consideró que todos los elementos descriptos en los párrafos anteriores resultaban de una entidad suficiente como para haber asignado a las operaciones descriptas el carácter de inusuales, hecho que hubiera merecido un análisis más profundo por parte del sujeto obligado, y, como consecuencia, hubiera permitido considerar el poner en conocimiento de esta UIF la citada operatoria llevada a cabo por el cliente C.U. S.A. // Que concluyó la mencionada Dirección indicando que las circunstancias antes señaladas y las constancias del expediente permiten determinar un incumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de reportar a esta UIF, como sospechosa, la operatoria realizada por el cliente C.U. S.A. por la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL (US$ 9.370.000).// Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y 29 de la entonces Resolución UIF N° 121/2011".

Que en oportunidad de presentar su descargo, a fs. 298vta./299, los sumariados esgrimieron las siguientes

defensas: "*La sumariante basa mayoritariamente esta imputación, en el presunto incumplimiento normativo al art. 21 inc. b) de la ley Nro. 25.246, que dispone la obligación de reportar operaciones sospechosas. // Al respecto, enseña que fueron dos las operaciones que debieron ser reportadas por mi mandante, en los términos de la ley. // Sin embargo, se equivoca la sumariante en endilgarle a mi mandante tal incumplimiento, por el simple motivo de que el hecho generador de su obligación (operación sospechosa de lavado de activos), nunca se produjo. // Es decir, habiéndose analizado las operaciones de conformidad con los parámetros dispuestos y preestablecidos por mi representada, lo cual es confirmado por la sumariante, no encontró el Banco del Chubut criterio suficiente para atribuirle a tales operaciones el carácter de sospechosas. // Por ende, no hay obligación de reportar, en tanto y en cuanto no hay operaciones –que ponderadas en base a un enfoque basado en riesgo conforme lo prevé la normativa aplicable- puedan haber sido sospechosas. // A tenor de la envergadura atribuida por esta sumariante a estas dos operaciones puntuales para determinar el presunto incumplimiento normativo de mi mandante, es menester explicar, de forma clara y precisa, los fundamentos que yacen nuestra defensa. // Vemos que la UIF nos imputa dicho incumplimiento a raíz de dos operaciones de transferencias recibidas por C.U. S.A., cliente de mi representada, en los meses de Octubre y Noviembre del 2016, y que –según la sumariante- debieron haber sido –a su criterio- reportadas por mi mandante como sospechosas e inusuales*".

Que, sentado ello, los sumariados esgrimieron argumentos respecto a los elementos de sospecha referidas a i) que la documentación aportada no justificaría el origen de los fondos; ii) a que no se habría inferido que el cliente no tenía problemas económicos; y iii) que no habría documentación patrimonial que acreditasen las operaciones.

Que respecto a que la documentación no justificaría el origen de los fondos, los sumariados sostuvieron, a fs. 299/301 vta., lo siguiente: "*Respecto a la primera operación, los sumariantes mencionan que 'de la documentación aportada por el BCRA no se había observado ningún documento que permitiera determinar el origen de los fondos que formaban parte del préstamo aludido y que provenían, justamente, de los propios accionistas de C.U. S.A.'.// Sorprende a mi mandante los fundamentos expuestos, ya que los mismos no guardan semejanza alguna, con la realidad del hecho. // Con fecha 19/10/2016 se produjo la primera de las transferencias , a cuenta del cliente C.U. S.A., por la suma de US$ 8.300.000. // Tal y como menciona esta sumariante, -'dicha situación generó el alerta N° 305.972 en el Sistema de Operaciones Sensibles (S.O.S.) de Banco del Chubut S.A., la cual fue cerrada por su Unidad de Lavado de Activos por entender que no ameritaba mayores observaciones, siendo que el cliente había sido evaluado por la sucursal y justificada la operación puntual'. // El alerta automática generada por el S.O.S. fue motivado, porque dentro de los parámetros establecidos por el Banco del Chubut S.A. las operaciones superiores a $492.500,00, son motivo de alerta para mi mandante, dado el perfil del cliente. // En efecto, el procedimiento seguido para su análisis, fue el siguiente: en misma fecha del alerta, el Banco remitió un correo a la Sucursal del Banco donde se encuentra radicada la cuenta del cliente, a fin de que le faciliten toda la documentación que habite en referencia de la misma. Asimismo, se requirió del cliente en análisis, C.U. S.A., toda la documentación necesaria a los mismos fines y efectos. // Como bien señala la UIF en su guía para la implementación de la nueva resolución UIF N° 30/2017, '... se espera que la tarea de monitoreo, en ningún modo impida el desarrollo de la relación comercial, sino que posibilite la detección de operaciones inusuales respecto de las cuales los sujetos obligados realicen un análisis profundizado de las operatorias detectadas, recabando de sus clientes toda la información de respaldo y justificación que consideren pertinente y decidiendo, en su caso, el reporte de éstas como operaciones sospechosas'. // Como bien mencionan los sumariantes, luego del alerta, la operación fue analizada y cerrada –luego del debido análisis- por la Unidad de Lavado de Activos del Banco, por no apartarse del perfil de riesgo del cliente en base al legajo que contenía: **(i)** acta de Directorio N° 23 de C.U. S.A., mediante la cual uno de sus Directores, Sr. J.I.G.P., argumenta que recibirán un préstamo de US$8.300.000 para financiar nuevas inversiones y que se encuentra aprobada por unanimidad, **(ii)** carta de oferta de fecha 14/10/2016, con firmas certificadas, de Sr. J.I.G.P. en su carácter de*

apoderado de C.U. S.A., dirigida a los Sres. E.L. y C.N.L., accionistas de C.U. S.A., mediante la cual solicita un mutuo por la suma de US$8.300.000, en concepto de capital, como así también –por supuesto- sienta las bases y condiciones de un contrato de mutuo (objeto de mutuo, pago, intereses, devolución, etc.); ***(iii)*** *carta de pedido formal, redactada por los Sres. C.N.L. y E.L., en su carácter de fiduciantes y beneficiarios del F. CML I, dirigida a C.M.L. por medio de la cual solicitan a éste último, la liquidación y transferencia de fondos de la administración del Fideicomiso, a efectos de que le sean asignados a los primeros, en su carácter de beneficiarios, la suma de US$ 8.300.000. En dicho pedido formal, se deja expresa manifestación de que el destino de los fondos será la constitución de un mutuo con C.U. S.A.;* ***(iv)*** *carta de oferta de fecha 02/11/2016, con firmas certificadas, de Sr. J.I.G.P en su carácter apoderado de C.U. S.A., dirigida a los Sres. E.L. y C.N.L., en su carácter de accionistas de C.U. S.A., mediante la cual solicita un mutuo por la suma de US$1.070.000, en concepto de capital, como así también –por supuesto- sienta las bases y condiciones de un contrato de mutuo (objeto del mutuo, pago, intereses, devolución, etc.);* ***(v)*** *Estatuto Social de C.U. S.A.;* ***(vi)*** *Balances de la Cía. Al 31/12/2015;* ***(vii)*** *Acta de Asamblea N° 5 del 27/04/2016, que acredita por voto unánime, el resultado del ejercicio de la sociedad y una ganancia de $18.694.241;* ***(viii)*** *Acta de Directorio N° 20 de fecha 22/04/2016, mediante la cual se aprueba el balance general, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, flujo de efectivo, notas y anexos, y* ***(ix)*** *Acta de Directorio N° 21 de fecha 27/04/16. // El procedimiento descripto, fue de esta manera resuelto por mi mandante, ya que el cliente justificó la operatoria realizada, a través de documentación de respaldo, que tuvo por eje central a dos contratos de mutuo, y dos transferencias recibidas a la cuenta del cliente de mi representada desde una cuenta del F. CML I en el sujeto obligado de B.F. S.A.// Respecto a la operación efectuada con fecha 08/11/2016, por US$1.070.000, cabe mencionar que el proceso de análisis fue realizado a la luz de los mismos documentos tenidos en consideración para el análisis de la primera operación, con lo cual se encontró debidamente justificada por el contrato de mutuo de fecha 02/11/2016. // La diferencia de ésta última operación, con la primera antes señalada, es que por un error de parametrización –explicado más adelante- el alerta de S.O.S. no se produjo, sin embargo, la parametrización existente, no impidió el tratamiento por parte de la Unidad de PLA/FT de mi representada de las dos transferencias, ya que la primera, fue detectada por el sistema de monitoreo (S.O.S.) y la segunda si bien no tuvo un número de alerta, fue analizada por la Unidad de la misma manera que la anterior, que sí lo tuvo. // Situación no menor y a destacar, es que, ingresados los importes que fueron objeto de los mutuos a la cuenta de C.U. S.A., hasta al menos los 150 días posteriores al ingreso del dinero transferido en concepto del primer mutuo (plazo tenido en cuenta por mi mandante con motivo de ser el plazo para reportar operaciones sospechosas), no se observaron débitos en la cuenta, ni transferencias al exterior, ni retiros en efectivo, que permitan deducir que las operaciones de mutuo fueran operaciones simuladas, tendiente a cubrir un hipotético destino distinto de los fondos. Es más, a un año de las transferencias, el dinero se perpetuó en la cuenta del cliente, conforme luce del extracto de cuenta corriente en US$. // En definitiva, queda acreditado el origen y destino de los fondos, y después de esto, sería desacertado continuar pensando lo contrario. // Más aún teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución UIF 121/2011 citado por la entonces sumariante, que en su inciso g) prevé que 'En las transferencias electrónicas...En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otro Sujeto Obligado alcanzado por la presente normativa se presume que se verificó el principio de 'conozca a su cliente'... Dichas presunciones no relevan al Sujeto Obligado de cumplimentar los requisitos de identificación y conocimiento del cliente, establecidos en estas normas, respecto de los clientes destinatarios de los fondos.' Es llamativa la omisión que realizan los sumariantes sobre este inciso, que inconfundiblemente demuestra que el Banco Chubut S.A. al haber demostrado en la inspección integral del BCRA el cumplimiento de sus obligaciones sobre PLA/FT respecto a sus clientes, y en este caso puntual respecto a C.U. S.A., nunca debió ser sumariado. Pareciera confundir la entonces sumariante que es el destinatario de los fondos (C.U. S.A.) el cliente de mi representada, y no el remitente de los mismos (cliente de otro sujeto obligado), sin perjuicio de lo cual mi representada, en exceso de su debida diligencia, también recabó información. // En efecto, mi mandante en todo momento se apegó a la normativa*

prevista por la Ley N° 25.246 y las Resoluciones dispuestas por la misma UIF. // Queda de manifiesto que mi mandante acreditó sobradamente el origen de los fondos, los cuales derivaron del F. CML, institución debidamente inscripta y con cuenta radicada en B. F. S.A. // La mencionada entidad financiera, al igual que mi mandante, es un sujeto obligado ante la autoridad de aplicación, es decir, el BCRA así como también ante la UIF, y es quien se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de las normas sobre PLA/FT respecto a sus clientes, en este caso F. CML I, para descifrar la proveniencia de los fondos en cuestión. // La debida diligencia requerida a Banco del Chubut como sujeto obligado, se extiende hasta su cliente C.U. S.A., y desde ya tiene en cuenta las obligaciones de B.F. S.A. respecto a sus clientes, ya que de lo contrario se formaría una cadena sin fin de averiguación del origen de los fondos. // Mi mandante recabó toda la información exigida por la normativa vigente respecto de las operaciones en cuestión y las partes involucradas. Que las transferencias provengan de otro Banco –sujeto obligado- lleva a suponer que el mismo fue quien comprobó la licitud de los fondos, ya que es su obligación de hacerlo. Lo que conlleva la existencia de la 'diligencia simplificada', que trataremos procedentemente; sin perjuicio de que representada fue más allá en su diligencia. // En otras palabras, mal puede atribuírsele responsabilidad a mi mandante por un hecho de un tercero ajeno por el cual no debe responder".

Que, asimismo, respecto al elemento de sospecha referido a que no se habría inferido que el cliente no tenía problemas económicos, los sumariados, a fs. 301 vta./302, esgrimieron las siguientes defensas: *"Así, continúa diciendo: 'resaltó además –la Dirección de Supervisión- el hecho tratado en el Acta de Directorio... N° 20 de fecha 22 de abril de 2015, relativo a la gestión desarrollada por ... C.U. S.A. y en donde se indicó que en el curso del año 2015 la sociedad había cumplido su segundo año completo de facturación, superando la suma de ...$195.000.000... que correspondía aproximadamente en su ...70%...a ventas de servicios de la sociedad, y el resto por subsidio recibido de la M.C.R.; en base a ello, la Dirección de Supervisión infirió que la referida sociedad no tenía inconvenientes económicos que la hayan obligado a pedir el mencionado préstamo por el monto considerable que se le otorgó.' // Es este uno de los párrafos del Sumario que más nos han llamado la atención, por los siguientes motivos: (i) no es facultad ni obligación del Banco –tampoco debería serlo de la Dirección de Supervisión- inmiscuirse en la oportunidad, mérito y conveniencia de las decisiones sociales que toman los clientes de los sujetos obligados relativas al giro comercial de sus negocios, sin perjuicio de que –no por esos motivos- el Banco contaba en el legajo del cliente con el Acta de Directorio que aprobaba esa esta operación; (ii) los sumariantes dejan constancia del conocimiento que del Banco Chubut S.A. tenía de la situación económica y financiera del cliente; (iii) que un Mutuo por un monto de US$ 8.300.000, si bien puede ser generador de un alerta –aunque no siempre ya que depende de los parámetros de riesgo que la entidad asigne a cada cliente- y posterior análisis por parte del sujeto obligado, luciría prima facie más inusual si es recibido por una sociedad que no tiene un nivel de facturación suficiente para su eventual devolución, que por una sociedad cuya facturación anual es de aproximadamente $195.000.000; (iv) más allá de no ser una obligación del Banco del Chubut S.A. analizar la capacidad de pago de un préstamo recibido, ni menos su conveniencia, si los préstamos se justificaran solo para sociedad que tienen facturación baja o negativa, los únicos créditos que se otorgarían en el mercado son los hipotecarios o prendarios; (v) si bien tampoco resulta relevante para el análisis del sujeto obligado, solo como aclaratoria y siguiendo el comentario que realizan los sumariados sobre la referida sociedad no tenía inconvenientes económicos, los sumariantes parecen confundir facturación con ganancias. // Atento a lo expuesto, podemos concluir que mi mandante conocía de forma concreta la situación financiera de su cliente, cumpliendo con uno de los requisitos de "conozca a su cliente". // Pese a ello, no corresponde a mi mandante analizar la capacidad de pago de C.U. S.A. así como tampoco la necesidad de recibir el capital transferido".*

Que, de igual manera, respecto al elemento de sospecha referido a que no habría documentación patrimonial que acreditase las operaciones, los sumariados, a fs. 302 vta./303, manifestaron las siguientes defensas: *"A*

continuación, y en aparente contradicción con lo que venimos analizando, la sumariante reproduce lo informado por la Dirección de Supervisión en tanto reprochó que 'aclaró, asimismo, que no obraba en la documentación referida al legajo, documentación patrimonial respaldatoria que permitiera justificar la operatoria llevada a cabo por C.U. S.A. (estados contables, certificaciones, etc.) o que le permitiera determinar la correcta elaboración del perfil de dicho cliente." // En este apartado los sumariantes (i) mezclan una obligación que ya fue endilgada por ellos, y analizada por nosotros, en los supuestos incumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente (ver acápite VIII, punto 2, 2) (ii) pretenden poner a la entidad frente a una paradoja, ya que sí es un hecho, que de la documentación patrimonial del cliente, se reflejaba la situación financiera positiva de su economía, tal es así que fue puesto de manifiesto por la propia Dirección de Supervisión al decir que 'la referida sociedad no tenía inconvenientes económicos que la hayan obligado a pedir el mencionado préstamo por el monto considerable que se le otorgó'. // Ahora bien, siguiendo por un instante el razonamiento de aquélla sumariante, y suponiendo que resulta inusual el otorgamiento de un préstamo a una Sociedad –que a su entender- no tenía 'inconvenientes financieros', si en sentido contrario, la situación financiera fuera negativa, ¿qué hubieran dicho los sumariantes, que resulta inusual que alguien le otorgue un préstamo a una sociedad con inconvenientes financieros para luego devolver ese préstamo? // La aparente paradoja se resuelve teniendo en consideración lo que mencionamos anteriormente, no se debe confundir que el cliente de Banco del Chubut S.A. es C.U. S.A. (quien recibe el préstamo y justifica el mismo bajo el contrato de mutuo) y no es su cliente F. CML I, de donde provienen los fondos que se encontraban depositados en el sujeto obligado B.F. S.A.".

Que, luego, los sumariados, a fs. 303/304 vta., esgrimieron las defensas que se transcriben a continuación: *"Llega esta sumariante a concluir que no resultó adecuada la justificación utilizada para cerrar la alerta señalada en la primera transferencia y la detectada (no por el sistema) en la segunda transferencia, por entender que los fondos ingresados no encontraban una debida justificación documental, por lo que, permiten determinar un incumplimiento de reportar a esta UIF, como sospechosa, las operatorias realizadas por el cliente C.U. S.A. por la suma total de USD 9.370.000. // Menciona, que profundidad en el análisis le hubiera permitido al Banco Chubut advertir: // 'a) De la operatoria realizada surgía un entramado de personas humanas que se entrecruzaban con el objetivo de realizar transacciones cruzadas'. Pero esto es motivo de alerta para mi mandante, y de hecho fue investigado. // La redacción empleada por el Sumariante tiende a dramatizar la situación a fin de que parezca un oscuro negocio ilegal, lo cual se aleja en su totalidad de la realidad. // Lo cierto, en pocas palabras, es que se trata de un simple préstamo del cual participan dos socios con el 60%, cuyo dinero no lo aportan ingresándolo de forma de secreta, sino que por una transferencia bancaria originada en un Fideicomiso –del cual son beneficiarios- encontrándose totalmente controlada y vigilada tanto por la entidad financiera misma como por la autoridad de aplicación. Esta parte no puede comprender como se puede interpretar que tal operación es 'sospechosa' y amerite un análisis al efectuado. // b) 'Que resulta evidente que los fondos que formaban parte de la operatoria se transfirieron entre personas jurídicas que tenían en común las mismas personas humanas, y se utilizó al B.F. S.A. también pertenecía a C.M.L. Destino C.U. S.A. cuyas autoridades y accionistas eran, entre otras personas, los ya mencionados C.N.L. y E.L.'. Pero lo cierto es que tanto C.U. S.A., como F. CML I, son entidades separadas que compuestas por más socios que deciden la administración de cada una. // Surge a todas luces que lo mencionado por el Sumariante se trata de una simple presunción sin sustento que lo acredite, ya que sería totalmente contrario a derecho suponer tal argumentación por el mero hecho de las personas que intervienen en la operatoria. // Desde el inicio ha quedado claro –inclusive para el mismo Sumariante- que el dinero provino de un fideicomiso y que por transferencia arribo en la cuenta de C.U. radicada en Banco del Chubut para dar estricto cumplimiento a un contrato de mutuo, el cual acompaño al presente, suscripto entre los Sres. L., beneficiarios del F. CML, y a su vez socios de la empresa C.U. // La operatoria es totalmente habitual en el negocio bancario de transferencias de capital. // Es por ello que mi mandante se pregunta qué otra justificación se necesitaría, ya que dicho interrogante no es especificado en*

ningún momento, basándose el presente en meras suposiciones que deberíamos haber tenido al momento de las operaciones. // La justificación se encuentra en un préstamo –contrato de mutuo debidamente suscripto- tomado por una empresa exitosa, el cual es otorgado por dos socios de la misma, a fines de poder acceder a una tasa menor a la ofrecida por el mercado, dinero que es extraído de un fideicomiso del cual son beneficiarios. Es totalmente lógico y habitual que un socio de una empresa vele por el crecimiento de la misma. // c) Operación 19/10/2016 mismos actores. Nos remitimos a los párrafos precedentes. // d) Las dos transferencias fueron analizadas por el sujeto obligado y fueron justificadas con sendos contratos de mutuo suscriptas por el apoderado, vicepresidente y accionista de C.U. S.A. Sr. J.I.G.P., en su carácter de mutuante, repitiéndose en ambos casos las personas que actuaron como mutuantes de ambos préstamos, Sres. E.L. y C.N.L., autoridades y accionistas de la misma empresa. Reiteramos que se trata de una operación habitual en el comercio. Todos los datos y documentos descriptos formaban parte del legajo del cliente C.U. S.A. que poseía el sujeto obligado, de los cuales se podía advertir el entramado de personas jurídicas relacionadas entre sí, que permitió la circulación de dinero sin una adecuada justificación. Es la propia Administración quien está avalando que el legajo abundaba de documentación de respaldo, con lo cual continuamos sorprendidos de esta imputación. // Por último, señala que 'el sujeto obligado no profundizó el análisis de la operatoria del cliente, lo cual hubiera permitido tener conocimiento de la información negativa que surgía de las fuentes públicas'. // Entre estas, que con fecha '14/03/2016 se hizo pública la denuncia presentada en contra del G.I., propiedad de C.M.L., por haber retenido dinero que le correspondía al Estado Nacional, y con fecha '01/04/2016 se hizo público el concurso de acreedores de las empresas del G.I., entre las que se encontraban la citada C.U. S.A.' // Cabe destacar la imprecisión insertada por esta sumariante, puesto que C.U. S.A. no está –ni estaba- concursada, como así también, dejamos desde ya en manifiesto, que para el hipotético caso en que dicho cliente estuviera vedado de recibir o transferir dinero, hacemos saber que no es competencia de mi mandante ponerse en conocimiento de dicha circunstancia, sino que corresponde a la Administración de Justicia, ordenarme mediante oficios, los cumplimientos de eventuales medidas cautelares, como el embargo o la inhibición. // La UIF hace referencia a un hecho que 'se hizo público', relacionándose tal aseveración más a una noticia de fuente no oficial, cuando debió indagar en fuentes de organismos públicos para confirmar si lo que aseveraba era tal; lo cual sabemos que no".

Que, sentado ello, los sumariados esgrimieron defensas particulares respecto las dos operatorias cuestionadas en la Resolución de Instrucción.

Que así, en relación a la primera transferencia (19/10/2016), los sumariados -a fs. 308-, sostuvieron lo siguiente: *"Si bien fue demostrado que los fondos fueron fehacientemente acreditados por el cliente mediante la presentación de un contrato de mutuo, nótese que resulta llamativo como una operación de giro habitual en el comercio, y desde ya totalmente legal, entre personas jurídicas que tienen uno o más socios en común, es destacada por los sumariantes para lucir 'inusual', cuando los mismos sumariantes informan que la justificación de los fondos de la operación se encontraban en el contrato de Mutuo y que los fondos provenían, justamente, de los propios accionistas de C.U. S.A. de quienes el Banco del Chubut tenía 'debido conocimiento'; cuando podría no haberlo tenido en caso que estos no hayan sido clientes suyos sino únicamente del sujeto obligado B.F. S.A. de donde provenían los fondos. // Es más, este tipo de operatoria tiene mayor justificación cuando quienes otorgan el Mutuo son a su vez accionistas de quien lo recibe, ya que se resguardan como garantía la futura y eventual capitalización del mismo. Por supuesto, conocer el objeto comercial buscado por C.U. S.A. al recibir el mutuo no hace a las obligaciones del Banco como sujeto obligado, pero si hace a sus obligaciones de estar en conocimiento del tipo de operaciones comerciales que habitualmente se realizan en el mercado, para financiar a las Sociedades. // Sin perjuicio de ello, la operación no sólo fue justificada por el cliente mediante el respectivo contrato de mutuo, puesto que existe en los legajos, el acta de Directorio del cliente del sujeto obligado, que*

justifica, en forma documentada en un libro societario, el motivo comercial por el cual el Directorio de la sociedad aprobaba la mencionada operación".

Que, asimismo, los sumariados -a fs. 308 vta.- sostuvieron que: *"En este sentido, finalmente con fecha 18/10/2016, C.U. S.A. recibe la transferencia por la mencionada cifra, desde una cuenta radicada en el B.F., cuyo titular era el F. CML 1.// Lo detallado aquí por los sumariantes es de gran importancia para resaltar –y recordar- que el cliente del Banco del Chubut S.A. es C.U. S.A., no lo es el B.F. S.A. (entidad financiera regulada y fiscalizada en forma permanente por el Banco Central de la República Argentina y la Unidad de Información Financiera) y tampoco lo es el F. CML I (cliente del sujeto obligado B.F. S.A.). Decimos que esto es de gran importancia para el presente sumario, ya que por momentos los sumariantes parecen confundir a estas dos entidades –no clientes del Banco del Chubut S.A.- con el cliente del Banco del Chubut S.A. que es C.U. S.A.".*

Que, en esa inteligencia, los sumariados -a fs. 309- esgrimieron que: *"Siguiendo con el relato, mencionábamos que la transferencia, generó la Alerta 303.972 en el S.O.S (Sistema de Operaciones Sensibles). // En función de la misma, mi mandante inició su análisis interno sobre la operación, y del cual obtiene por medio del mismo cliente, reiteramos, C.U., una carta oferta en la cual dos de sus accionistas; C.L. y N.L. otorgan el préstamo a través de un fideicomiso debidamente inscripto y regulado. // Si bien la Dirección de Supervisión remarcó que de la documentación aportada por el BCRA no se había observado ningún documento que permitiera determinar el origen de los fondos que formaron parte del préstamo aludido y que provenían, justamente, de los propios accionistas de C.U. S.A., esto es completamente desacertado. // El origen de los fondos transferidos fue evaluado por Banco del Chubut a partir de que provenían de una transferencia interbancaria proveniente del B.F., que al igual de mi mandante es sujeto obligado, de la cuenta perteneciente al F. CML 1.// Es menester remarcar que tanto el Fideicomiso como el B.F. son entidades debidamente controladas por organismos de aplicación, como el BCRA o la misma UIF, por lo que Banco del Chubut estaba al tanto del origen de los fondos del préstamo y realizó el correspondiente análisis. // No hay que dejar de lado que se trató de un préstamo de dinero que ya se encontraba ingresado en el sistema bancario y provino de un sujeto obligado que es quien debería haber efectuado una debida diligencia...".*

Que, luego, a fs. 309/310 los sumariados expresaron lo siguiente: *"En segundo lugar, la UIF reprocha a mi mandante, el hecho supuesto de no haber inferido que la sociedad no tenía inconvenientes económicos que la hayan obligado a pedir el mencionado préstamo. // El mencionado fundamento se trata de una afirmación meramente dogmática, subjetiva, carente de sustento fáctico amén, de que excede las funciones de análisis del sumariante. // Decimos esto, porque empresas tales como C.U. S.A., no toman deuda solamente para cubrir pasivos, sino que también la toman para el fortalecimiento interno, equipamientos, inversiones, emprendimientos y muchas cosas más. // Asimismo, es de notorio conocimiento que los préstamos para cubrir pasivos son los menos procurados por cualquier sistema financiero. Por lo que se trata de una argumentación que carece de fundamento alguno // C.U. S.A., quien recibió el préstamo a fines de ganar nuevos mercados, se encontraba en una sólida posición económica, lo cual le permitiría hacer frente a las devoluciones del préstamo. Por ende, ¿debería mi mandante inferir que igualmente no lo necesita? // Siendo una empresa que recoge los residuos de toda la ciudad desde hace ya 30 años, podrá presumir la amplia circulación de dinero que se maneja en su cuenta bancaria, teniendo operaciones habituales y normales para dicha sociedad. // En tercer lugar, y contra el reproche de que, no obraba en la documentación referida al legajo aportado por el BCRA, documentación patrimonial respaldatoria que permitiera justificar la operatoria llevada a cabo por C.U. S.A., nos permitimos reconvenir ante esta UIF, que omitió tener en cuenta, el Acta del BCRA de fecha 13/01/2017, esto es, posteriormente a la transferencia, realizada en el marco de la inspección llevada a cabo por Banco del Chubut, de donde surge que en el 'Detalle de Legajos de Clientes Verificados y Elementos Faltantes en los Legajos*

respecto de lo dispuesto en la Normativa Vigente', determina 'SIN OBSERVACIONES'".

Que respecto a la segunda transferencia, a fs. 310/311 vta. los sumariados realizaron las siguientes defensas: *"(...) cabe destacar que la misma, al igual que la anterior, estuvo debidamente acreditada y justificada con el aporte del cliente de toda la documentación respaldatoria. // Sobre la mentada operación, recordamos que como bien expresa la sumariante, '...luego del citado préstamo, el 9 de noviembre de 2016, C.U. S.A. recibió una nueva transferencia... de... US$ 1.070.000... nuevamente de la cuenta que el F. CML I poseía en B.F. S.A... Que no fue detectada por el Sistema de Operaciones Sensibles (S.O.S.) del BANCO por un error en la parametrización. // Ahora bien, cierto es lo anterior, pero no es exacto el relato contigo donde menciona que 'el Banco entendió en ese momento que la operación se encontraba justificada por un contrato de mutuo similar al presentado por el cliente para justificar la anterior transferencia.' // La disidencia mencionada, radica justamente en el verbo 'entender'. De lo expresado por la sumariante cualquiera puede denotar que mi mandante simplemente dejó pasar esta operación porque percibió o tuvo una idea de que se trataba de otro contrato mutuo, pero la realidad es que ese entendimiento, en todo caso, devino de una serie de cuestionamientos e indagaciones realizadas directamente con el cliente receptor de la operación, aun no habiéndose alertado mediante el S.O.S. // A fin de responder a lo observado aquí por los sumariantes, hacemos referencia a todo lo ya mencionado para la anterior operación. // La particularidad de esta segunda transferencia recibida a la cuenta de C.U. S.A. en Banco del Chubut S.A. es la no detección de la misma por el S.O.S., que no trae aparejado incumplimiento alguno ya que la finalidad primordial de las alertas es generar el posterior análisis de la operación por quien corresponda, lo cual fue realizado por la entidad y justificada la operación en base a los mismos fundamentos ya esgrimidos en el presente. // Otra particularidad de esta segunda transferencia, a decir de la Dirección de Supervisión, es que 'se había aportado una copia de una nota suscripta por los Sres. E.L. y C.N.L., en su carácter de fiduciantes y Beneficiarios del F. CML I, dirigida al Sr. C.M.L. (padre de los anteriores) en su carácter de fiduciario del mencionado fideicomiso, y en la que solicitaban que, por los resultados generados hasta esa fecha por el indicado fideicomiso, les asignen el importe de ... US$ 1.070.000... informando que el destino de los fondos sería para la constitución de un mutuo con C.U. S.A., e instruyendo al fiduciario a que sean depositados en la cuenta que dicha sociedad poseía en el Banco del Chubut S.A.' ... 'en ese marco ... resultaba llamativo que en la solicitud efectuada por los Sres. E.L. y C.N.L., respecto a la asignación de los resultados obtenidos por el F. CML I, no se haya indicado el porcentaje que correspondía asignarle a cada uno de estos, en razón de tratarse de DOS (2) beneficiarios distintos". // En estos apartados vemos como nuevamente los sumariantes dejan asentado la justificación patrimonial y de origen de los fondos que C.U. S.A. presentó al Banco del Chubut S.A., la cual como ya manifestamos es habitual en el mercado y la UIF en momento alguno del sumario menciona expresamente que la misma no es suficiente o qué debió solicitar el Banco del Chubut S.A. a más de esa Nota. // Respecto a la falta de indicación del porcentaje que corresponde asignarle a cada uno de los fiduciantes y beneficiarios, poco hay que decir, ya que esto podría ser de interés para C.U. S.A. pero de ninguna forma son de incumbencia del Banco del Chubut S.A. las relaciones entre los integrantes del fideicomiso cliente del B.F. S.A., sino justificar el envío y recepción de los fondos con documentación de las personas debidamente facultadas para realizar la operación. // Que por otra parte, la Dirección de Supervisión pudo determinar de la documentación obrante en las actuaciones que las personas intervinientes en estas operaciones lo hacían a través de personas jurídicas que representaban ellos mismos y se encontraban íntimamente relacionadas entre sí, desconociéndose el origen y el destino de los fondos utilizados en las transacciones que realizaron al no contar con documentación que las respalde, lo cual, reiteramos, no es así por dos simples motivos: (i) el origen y destino que los fondos del cliente del Banco del Chubut fue especificado ut supra, y (ii) no tiene obligación ni implicancia alguna el Banco del Chubut, de revisar el origen de los fondos que el Fideicomiso entregaba en préstamo, por la razón de que no es su cliente".*

Que, en virtud de lo expuesto, concluyeron: *"A modo de conclusión del presente acápite, para determinar la normalidad de las operaciones aquí reprochadas, es importante hacer saber a esta Unidad que con posterioridad a los movimientos cuestionados, las cuentas en pesos y dólares de C.U. en BANCO DEL CHUBUT, no sufrieron ninguna alteración a su normal operatoria. // Tal es así, que la cuenta en dólares mantuvo su saldo estable hasta mediados de junio de 2018. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que en fecha 04/10/2017 los hermanos L., vendieron sus acciones a los otros tres socios, apartándose de la Sociedad, y sin realizarse modificaciones más allá de lo normal y habitual en el dinero transferido por los préstamos en cuestión, el cual se acusa que provino de un entramado ilícito, cuando esto refiere claramente que fue genuinamente dado en préstamo a la Sociedad (C.U. S.A.) y no a las personas que la controlaban en su momento. // Por lo expuesto, los fondos no fueron sujeto de extracciones, ni transferencia a terceros, y mucho menos aun a entidades financieras en el exterior. Manteniéndose así en la cuenta de C.U. S.A. radicada en el Banco del Chubut. // Surge a todas luces que esto acredita que las dos transferencias respaldadas en contratos de mutuo y provenientes de otra entidad financiera, fueron operatorias usuales dentro del giro normal del cliente, sobre las cuales mi mandante realizó la debida diligencia y un correcto análisis conforme a la normativa de PLA/FT. // (...) Tal como quedó demostrado por medio del presente descargo, el accionar de mi mandante fue sujeto al standard de diligencia requerido por la normativa vigente, en virtud de que: (i) identificó la identidad de su cliente / beneficiario final, (ii) obtuvo información sobre el propósito de la relación comercial, (iii) llevo a cabo una debida diligencia continua monitoreando la operación, (iv) conocía el nivel de riesgo y perfil transaccional de su cliente y (v) realizó una debida diligencia sobre el origen de los fondos. // Se puede concluir que no hubo incumplimiento normativo por parte de mi mandante, ya que realizó todas las acciones correspondientes a su alcance tendientes a evitar una transacción ilegal".*

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246, vigente al momento de los hechos objeto del sumario, establecía lo siguiente: *"Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: (...) b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada".*

Que, por su parte, el artículo 29 de la entonces Resolución UIF N° 121/2011 establecía que: *"Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo".*

Que, sentado ello, cabe señalar que en fecha 16 de abril de 2024 se remitió el expediente junto con el Informe Final (fs. 1279/1302) y el Proyecto de Acto (fs. 1303/1320) a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad.

Que, en el marco de su competencia, la referida Dirección -a fs. 1323 y mediante el IF-2024-92681631-APN-DAJ#UIF de fecha 28 de agosto de 2024- remitió los actuados a la Dirección de Análisis indicando que *"... al examinar el detalle del estudio efectuado con respecto al cargo relativo a la falta de reporte de operaciones sospechosas, por los montos involucrados y el tipo de operatoria detallado, se entiende conveniente girar los actuados a la Dirección de Análisis para su intervención técnica, a los fines de dilucidar la pertinencia del cargo y su configuración en el caso. // Fecho, en caso de estimarlo pertinente, previo a la intervención de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, pasen las actuaciones a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador*

para la intervención de su competencia".

Que, como consecuencia de ello, la Dirección de Análisis elaboró Informe agregado a fs. 1324/1333 relativo al cargo vinculado con la falta de reporte de operaciones sospechosas.

Que, así las cosas, la Instrucción procedió a analizar nuevamente el cargo por falta de reporte de operaciones sospechosas en presunta infracción de los artículos 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246.

Que, en consecuencia señaló que la Dirección de Análisis, a través de su informe de fs. 1324/1333, analizó las constancias obrantes en las actuaciones respecto del perfil, legajo y operatoria del cliente C.U. S.A. del BANCO DEL CHUBUT S.A. a fin de determinar si existió o no una operatoria sospechosa de LA/FT susceptible de ser reportada ante la UIF, ello en el marco de las acciones asignadas a la Subdirección Operativa de la Dirección de Análisis previstas en el Anexo IV de la Resolución UIF N° 127/23, que dispone: *"Colaborar, a requerimiento de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador en el marco de un sumario administrativo, en el análisis los incumplimientos a informar cualquier hecho u operación sospechosa, en aquellos casos que por su complejidad lo ameriten".*

Que la Dirección de Análisis detalló -en su Informe- la documentación e información relevante agregada a las actuaciones que se menciona a continuación.

Que a fs. 2/7 se encuentra agregado el Informe General del Banco Central e la República Argentina (BCRA) de fecha 25 de abril de 2017, en donde estableció respecto de la muestra de legajos de clientes analizados que el Banco del Chubut determinó el "*...perfil transaccional de los clientes en base a los movimientos de créditos anuales, no contemplando la información económica, patrimonial y financiera ... ";* y que *"de las tareas realizadas no se detectaron operaciones inusuales";* y que *"las observaciones efectuadas se consideran de carácter moderado, las cuales conforme a lo establecido en la Res. UIF N° 229/2014 no ameritan sugerir a la Unidad de Información Financiera que evalúe la iniciación de un proceso sumarial".*

Que en el Anexo a fs. 7 el BCRA menciona respecto del cliente C.U. S.A. que *"recibió una transferencia de USD 8.3 millones vía MEP de una cuenta propia que posee en otro banco. Los fondos provienen de un préstamo q recibió la empresa por parte de sus socios conforme mutuo obrante en legajo".*

Que a fs. 8/9 se encuentra agregada el Acta de constatación del BCRA y Anexo A, con fecha 13/11/2017, a partir de lo solicitado el 2/12/2016 mediante Memorando N° 11, de lo cual en el anexo "*Detalle de legajos de clientes verificados y elementos faltantes en los legajos respecto de lo dispuesto en la normativa vigente*", se consigna, entre otras cosas, que respecto del cliente C.U. S.A. obra la documentación respaldatoria del perfil y no hay observaciones.

Que a fs. 66/109 obra agregada copia del Legajo del cliente C.U. S.A., remitido por el BCRA ante el requerimiento efectuado por la Unidad en el marco de la inspección.

Que de la ficha correspondiente a C.U. S.A. (fs. 67/68) surge que el Presidente era C.N.L., el vicepresidente era A.M.D. y el monto anual esperado de operatoria ascendía a los PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO CON 53/100 ($2.406.125,53) (mensual).

Que, asimismo, surge del legajo (fs. 67) que "*...el 14/10/2016 recibió una transferencia del B.F. S.A. de U$s 8.300.000. La misma proviene de un préstamo que le otorgaron dos de sus accionistas (copia del mutuo). La*

titularidad del capital social = 30% de C.N.L., 30% de E.L., 15% de A.M.D., 12,5% de J.I.G.P., y 12,5% de G.O.L. Con respecto a esta operación el sistema SOS generó una alerta, la que fue tratada por la unidad de lavado, se pidió la documentación, mutuo del contrato antes mencionado y se dio por cerrada. Posteriormente (09/11/2016) se recibió por la misma vía una transferencia de u$s 1.070.000 por un préstamo ídem al anterior, del cual la entidad aportó copia del mutuo contrato celebrado. El sistema no generó SOS por error en lo parametrización, hecho regularizado con fecha 30.11.2016".

Que, a fs. 69, obra en el expediente el Resumen de Cuenta Corriente Especial en dólares estadounidenses N° 201609/2, producto radicado en el BANCO DEL CHUBUT S.A., de titularidad del cliente C.U, S.A., sobre el período comprendido entre el 18/08/2015 al 21/12/2016. Fecha de alta del producto: 14/10/2016, créditos que se componen por dos transferencias recibidas en dólares MEP, una de fecha 19/10/2016 por DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (USD 8.300.000,00), y la segunda, del 09/11/2016, por DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SETENTA MIL (USD 1.070.000,00).

Que a fs. 70/71 se encuentra glosada la copia de intercambio de correos electrónicos, con fecha 10/01/2017, entre un inspector del BCRA y un agente de la Unidad de PLA/FT del BANCO CHUBUT solicitando información sobre el banco de origen de dos transferencias vía MEP, una por un monto total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (USD 8.300.000,00) y la otra, por un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN SETENTA MIL (USD 1.070.000,00), acreditadas el 19/10/2016 y el 09/11/2016 respectivamente, informando el BANCO DEL CHUBUT informó que provienen del F. CML, y presentando datos de origen, destacándose que a fs. 71 coinciden los CUIT de emisores de transferencia con el del F. CML 1.

Que, asimismo, a fs. 72/73 obra el legajo de Alerta generada por el sistema de monitoreo del banco, denominado "Sistema de Operaciones Sensibles" -SOS- con fecha 20/10/2016, por un depósito en efectivo Tramo II, por DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (USD 8.300.000,00), con fecha 19/10/2016, en la Cuenta Corriente en dólares N° 201609/2. El primer usuario que trató la alerta solicitó al gerente de la sucursal información respecto de la actividad del cliente, origen de fondos, documentación respaldatoria, y perfil, bajo la consigna "conozca su cliente"; quien respondió ese mismo día: *"No amerita mayor observación. Cliente evaluado por la sucursal y justifica la operación puntual. Se adjunta respuesta de la Sucursal";* y el 02/11/2016, el oficial de cuenta asentó que *"No amerita mayor observación. Cliente evaluado por la sucursal y justifica la operación puntual".*

Que, a través de la copia del Acta de Directorio N° 20 de fecha 22/04/2016 (fs. 75/77), se aprobó la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Flujo de Efectivo, Notas y Anexos, todos en relación con el ejercicio cerrado al 31/12/2015, documentos que -según lo expresado en el acta- se habrían entregado con anterioridad al Directorio.

Que, a fs. 76, surge del acta que el Directorio informa que la sociedad no ha tenido modificaciones en sus participaciones accionarias, que *"la facturación principal (...) se concentra en el Contrato de Higiene Urbana vigente con la M.C.R. En el curso de 2015 (...) ha cumplido su segundo año de facturación, superando (...) los $195.000.000,00 (pesos ciento noventa y cinco millones), compuesta por poco menos del 70% por venta de servicios y el resto por el subsidio recibido de la M.C.R.."* y, a fs. 77 aclara *"Que con fecha (29/04/2015...) C.U. SA. celebró con la M.C.R. el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Higiene Urbana (Licitación N° 01/2015 S.E.F y C.G.), cuya oferta fue adjudicada por Resolución N° 1133/15, (...) El plazo de contratación es de 10 años, habiendo dado inicio el (1/05/2015)".* Y que, *"con fecha 27 de mayo de 2015, C.U. S.A. celebró con la M.R.T., provincia de Chubut, el contrato emergente de la Licitación Pública N° 01/2015*

'Servicio de Recolección Diaria, Carga, Transporte y Descarga de Residuos Domiciliarios', (...) *"El servicio inició a partir del 1° de junio de 2015, por un plazo de 60 meses ... "*. Y que, con fecha 18/06/2016, *"C.U. S.A. constituyó con U. SA. una Unión Transitoria de Empresas por un plazo de 15 años a contar a partir del 1 de julio de* 2015 *con el objeto de prestar el 'Servicio de Gestión y Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos en el Partido de Tandil, Provincia de Buenos Aires'* y por último, el Directorio manifiesta que el objetivo para el próximo ejercicio *"es continuar brindando servicios (...) en las localidades donde tiene presencia, y en particular en la ciudad de Comodoro Rivadavia, consolidar la operación de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos"*.

Que a fs. 78 obra copia del Acta de Directorio N° 23 de fecha 13/10/2016 de donde surge que *"se han iniciado conversaciones orientadas a la recepción de un préstamo de dinero por la suma de USD 8.300.000 (...) a los fines de financiar o garantizar nuevas inversiones, el giro del negocio en el servicio de Higiene Urbana y tratamiento de residuos sólidos urbanos, ampliando la posibilidad de explorar nuevos mercados (...) Esta incorporación de fondos permitirá apalancar financieramente a la sociedad"* (...) *"Las condiciones del prést serían convenientes, ya que se tomaría a un plazo de un año renovable automáticamente por un período de igu duración, y la tasa a abonar sería del dos por ciento anual"*, obrando a fs. 79 obra la certificación notarial de su copia.

Que, asimismo, a fs. 94/98, se encuentra agregada la copia de la Carta Oferta irrevocable para un mutuo, con fecha 14/10/2016, presentada por el representante legal de C.U. S.A., J.I.G.P., ante los accionistas C.N.L. y E.L. actuando en partes iguales y en calidad de mutuantes, y ante su representada C.U. S.A. La Carta Oferta expresamente menciona que *"en caso de ser aceptada (...) se regirá por las cláusulas y condiciones que se transcriben..."*.

Que de la Carta Oferta se desprende que el mutuario solicita y el mutuante otorga un mutuo por la suma total de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL (U$S 8.300.000,00) en concepto de capital, más el 2% anual de intereses compensatorios -sobre el capital desembolsado, y por período anual aniversario-o Estipula que el desembolso se hará en la Cuenta corriente de titularidad de la mutuaria, radicada en el BANCO DEL CHUBUT *"sirviendo la acreditación de dicha suma del más formal y expreso recibo del desembolso del préstamo por parte del Mutuante sirviendo de suficiente recibo la/s constancia/s de depósito/s transferencia/s bancaria/s"*. La devolución será dentro del año (prorrogable) de efectuado el desembolso.

Que, además, estipula otras cuestiones como los intereses punitorios en caso de mora, especie para la devolución, reclamos fiscales, ley aplicable a los efectos legales, y constitución de domicilios.

Que, a fs. 97, especifica que la Carta Oferta de Mutuo tiene un plazo de vigencia de DIEZ (10) días corridos desde su recepción, considerándose aceptada si dentro de ese plazo se efectúa el desembolso y, transcurrido dicho plazo sin que se instrumente la aceptación en ese término, la propuesta queda sin efecto jurídico.

Que, a fs. 69, con fecha 19 de octubre de 2016 se acreditó el monto total.

Que el 14 de octubre de 2016 se produce la recepción de la Carta Oferta junto a la acreditación del Poder amplio de administración y disposición otorgado ante escribano público a favor de J.I.G.P. como apoderado de C.U. S.A. -Acta N° 2145- (fs. 93), y certificación de firmas de los Sres. C.N.L. y E.L., estampadas mediante Nota (Acta de Certificación de firmas ROO1892835) sobre la Carta Oferta del Mutuo antes mencionada, según el Acta N° 2145 de fecha 14/10/2016.

Que, a fs. 102, se encuentra agregada la copia de una nota de fecha 03/11/2016, dirigida al Sr. C.M.L., en su

carácter de fiduciario del F. CML 1, firmada por los Sres. C.N.L. y E.L., en carácter de fiduciantes y beneficiarios del F. CML 1, por medio de la cual le solicitan al fiduciario -C.M.L.- que se les asigne un monto total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN SETENTA MIL (U$S 1.070.000,00) atento los resultados generados a la fecha, y señalan que el destino del fondo será para la constitución de un mutuo con C.U. S.A. adjuntando los datos bancarios necesarios para su depósito en la cuenta corriente en dólares de titularidad de la mutuaria.

Que, asimismo, a fs. 103/107 obra agregada al expediente copia de una segunda Carta Oferta irrevocable para otro mutuo, con fecha 02/11/2016, presentada por el representante legal de C.U. S.A., el Sr. J.I.G.P., ante los accionistas C.N.L. y E. L. - actuando en partes iguales y en calidad de mutuantes, y ante su representada C.U. S.A., mutuario.

Que de dicha Carta Oferta se desprende que el mutuario solicita y el mutuante otorga un mutuo por la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN SETENTA MIL (U$S 1.070.000,00) en concepto de capital, más el 2% anual de intereses compensatorios (sobre el capital desembolsado, y por período anual aniversario).

Que, a fs. 104, se estipula que el desembolso se hará en la cuenta corriente de titularidad de la mutuaria, radicada en el BANCO DEL CHUBUT *"sirviendo la acreditación de dicha suma del más formal y expreso recibo del desembolso del préstamo por parte del Mutuante sirviendo de suficiente recibo la/s constancia/s de depósito/s y/o transferencia/s bancaria/s"*. Asimismo, se pacta que la devolución será dentro del año (prorrogable) de efectuado el desembolso y además, estipula otras cuestiones como los intereses punitorios en caso de mora, especie para la devolución, reclamos fiscales, ley aplicable a los efectos legales, y constitución de domicilios.

Que, por último, a fs. 106 se especifica que la Carta Oferta de Mutuo tiene un plazo de vigencia de DIEZ (10) días corridos desde su recepción, considerándose aceptada si dentro de ese plazo se efectúa el desembolso y, transcurrido dicho plazo sin que se instrumente la aceptación en ese término, la propuesta queda sin efecto jurídico.

Que, a fs. 69, con fecha 9 de noviembre de 2016 se acreditó el monto total.

Que la recepción de la Carta Oferta consta con fecha 2 de noviembre de 2016, junto a la acreditación del Poder amplio de administración y disposición otorgado ante escribano público a favor de J.I.G.P. como apoderado de C.U. S.A. -Acta N° 2.272- (fs. 108), y certificación de firmas de los Sres. C.N.L. y E.L., estampadas mediante Nota -Acta de Certificación de firmas ROO1896872- sobre la Carta Oferta del Mutuo antes mencionada, certificándose las firmas de los beneficiarios del F. CML 1, CN.L., E.L., con fecha 03/11/2016, a fs. 109.

Que a fs. 110/113 luce el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF en donde se afirma, respecto del cargo en análisis por falta de reporte de operaciones sospechosas, lo siguiente:

Que se advirtieron incumplimientos respecto a C.U. S.A. en relación a la identificación y conocimiento del cliente.

Que, en ocasión de intercambio de correos entre el BCRA y el Banco del Chubut, simplemente se informó que las transferencias vía MEP fueron originadas por el F. CML I sin indicar el banco ordenante.

Que, en el mentado Informe Final, a fs. 112, respecto del cierre de la alerta generada en virtud de la primera transferencia, la Dirección de Supervisión sostuvo que *"en la documentación aportada por el BCRA no se*

observó ningún documento que permita determinar el origen de los fondos que formaron parte del préstamo y que vienen, dato no menor, de los propios accionistas de su cliente".

Que el cliente no tendría inconvenientes económicos que lo obligaran a tomar un préstamo por tales montos y no obra en el legajo documentación que permita justificar la operatoria llevada a cabo ni la correcta elaboración del perfil.

Que, a fs. 112/112 vta. y respecto de la segunda transferencia, por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN SETENTA MIL (U$S 1.070.000,00), se advierte que no fue detectada por el Sistema de monitoreo de operaciones sensibles del banco *"por error en la parametrización"* y que, sin embargo, *"la entidad bancaria entendió que la operación se encontraba justificada por un contrato de mutuo similar al presentado por el cliente para justificar la operación..."// "Las personas humanas intervinientes lo hacen a través de las personas jurídicas que representan ellos mismos y se encuentran íntimamente relacionadas, desconociéndose el origen y destino de los fondos (...) al no contar con documentación que respalde (las operaciones)". // "La profundización del análisis junto a una adecuada interpretación de las operaciones detectadas y el carácter de las personas intervinientes le hubiera permitido al sujeto obligado advertir algunas cuestiones".*

Que, asimismo, a fs. 112 vta. la Dirección de Supervisión advirtió que de la información en poder del Sujeto Obligado se puede observar que *"no pudo haber escapado a su conocimiento que surgía de la operatoria realizada un entramado de personas humanas que se entrecruzaban con el objetivo de realizar transacciones cruzadas"*, que, a su vez, dichos fondos se transfirieron entre personas jurídicas que tienen en común personas humanas, y que se canalizaron por medio del B.F. S.A. que, como es de público conocimiento, también pertenecía al señor C.M.L..

Que, por otra parte, se comprobó que la transferencia del día 09/11/2016 fue realizada desde la cuenta F. CML 1, cuyo fiduciario es C.M.L., por disposición de los fiduciantes, C.N.L. y E.L., con destino a la cuenta de C.U. S.A., cuyas autoridades y accionistas son, entre otras personas, C.N.L. y E.L., repitiéndose los mismos actores sobre la transferencia realizada el día 19/10/2016, siendo la cuenta del F. CML I de donde se remiten los fondos -conforme surge del correo electrónico a fs. 70-, y con destino a la cuenta de la empresa C.U. S.A.

Que las transferencias fueron analizadas por el Sujeto Obligado y justificadas con los contratos de mutuo.

Que, ante la alerta generada por el sistema, no se profundizó su análisis, lo que hubiera permitido tener conocimiento de la información negativa que surgía de fuentes públicas.

Que, así, a fs. 113, la mentada Dirección de Supervisión concluye que los elementos mencionados *"resultan de una entidad suficiente como para asignar a las operaciones descriptas como inusuales y que hubieran merecido un análisis más profundo por parte del sujeto obligado, y como consecuencia de ello, poner en conocimiento de la UIF sobre la operatoria llevada a cabo por su cliente".*

Que luego del detalle de la información obrante en el expediente, la Dirección de Análisis emitió su opinión -a fs. 1325 a 1333- respecto del cargo que nos ocupa, indicando que:

Que de fs. 791 y 112 vta. surge que el Banco remitente de la operación era F. S.A., y que *"sin pretender en esta instancia hacer un análisis profundo sino una opinión sobre la validez legal de los dichos contratos, los cuales no fueron cuestionados por supervisión (...) sólo se menciona que el mutuo es un contrato real, perfeccionándose con la tradición de la cosa"*, destacando que las transferencias se encontraban acreditadas a fs. 69, cumpliéndose además con los elementos esenciales.

Que en la citada opinión emitida por la Dirección de Análisis, en lo atinente a lo observado por la Dirección de Supervisión en cuanto a que *"la sociedad no tendría inconvenientes económicos que la obliguen a pedir un préstamo por los montos considerables"*, se destacó que, por el contrario, si el cliente tomador de los préstamos se encontrara en una situación en la que el giro comercial no esté dotado de los recursos necesarios para afrontarlo o existiera una situación de crisis con posibilidad real de entrar en concurso o quiebra, supondría una decisión societaria en perjuicio de los acreedores sociales, quedando los accionistas como acreedores al recupero de dichos recursos en lugar de quedar subordinados al resto, y quizás, ésta deducción sí sería un indicio de sospecha de un ilícito.

Que el cargo del supuesto no reporte es sobre operaciones realizadas por C.U. S.A. en su carácter de cliente del BANCO DEL CHUBUT S.A., y el alcance de los deberes del banco se extienden sobre su cliente -y no sobre el " *cliente del cliente"-, con especial consideración sobre los "usos y costumbres de la actividad que se trate como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.*" (texto normativo vigente durante el período evaluado).

Que, sobre el entramado de personas humanas a través de la composición y calidades revestidas en las personas jurídicas y las dos transferencias receptoras por parte del cliente, no surgiría acreditado, durante la etapa de supervisión, algún indicio de sospecha que evidencie una circunstancia que amerite articular un reporte por parte del Sujeto Obligado sobre su cliente durante y al cierre del tratamiento de las alertas (primera por sistemas, y la segunda alerta, de forma manual).

Que el conocimiento o no de la información periodística y de la existencia de la nota, *per se,* no resultaría suficiente para confrontar y negar la justificación jurídica acreditada por el BANCO DEL CHUBUT sobre el origen y destino y licitud de los fondos de su cliente. Más aún, ingresando a las páginas web citadas en el Informe Final de supervisión, no surge que C.U. S.A. tuvo un pedido de concurso de acreedores, como tampoco fue denunciada por AFIP o incluso que fuese efectivamente parte del G.I. durante los años 2016 y 2017. Nótese que, durante la etapa probatoria del sumario, con fecha 18/02/2021, la Dirección de Registros Judiciales de la Provincia de Chubut confirmó que respecto de la persona jurídica C.U. S.A. no se encuentra iniciada juicio por concurso preventivo o quiebra a su nombre (fs. 833/834).

Que, en relación al Informe Final de fs. 1279/1301, la Dirección de Análisis sostuvo, a fs. 1333, que *"Se repara en una lógica insuficiente en la argumentación sobre la documentación existente y su contenido en el legajo obrante en la etapa de supervisión, dado que acreditaría, o no, el origen de los fondos y destino, no solo por parte del sujeto obligado sino también por parte de funcionarios del BCRA - órgano de control natural-, quienes bajo el criterio de idoneidad exigible y los usos y costumbres de la actividad específica, no llegaron al grado de certeza requerido para su sospecha de LA/FT, conforme al temperamento normativo de las normas que se achacan, sino que por el contrario, el BCRA dejó constancia sobre el grado de sospecha negativo sobre la 'sospecha razonable o mínima' que se requiere para reportar"*.

Que al respecto del argumento de cargo consistente en que habría desconocimiento de la actividad del fideicomiso de donde derivan los fondos, con lo cual se desconoce el verdadero origen de los mismos, la Dirección de Análisis indicó que *"ha quedado acreditado que los fondos provienen de los accionistas mencionados, y que de forma previa, éstos provienen del resultado positivo del fideicomiso, discerniendo que ésta última persona jurídica es cliente de otro sujeto obligado, ajeno a las actuaciones de marras. Según los obrantes en autos, no habría relevado el BANCO DEL CHUBUT S.A. en el B.F. S.A. la debida diligencia respecto de su cliente C.U. S.A., conforme el derogado inciso g) del artículo 21 de la Res. UIF N° 121/2011 -*

actualmente rige con instrucción equivalente el artículo 16 de la Res. UIF 14/2023 y su modificatoria".

Que, finalmente, la Dirección de Análisis concluyó que *"el incumplimiento del cargo por no reporte de operaciones sospechosas de LA/FT, no se encontraría suficientemente acreditado".*

Que, así las cosas, visto el informe de la Dirección de Análisis, área técnica de esta Unidad de Información Financiera cuya responsabilidad primaria radica en *"Entender en el análisis de inteligencia financiera de las operaciones, transacciones o actos reportados por los sujetos obligados en los términos del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, como así también aquellos informados en los términos del artículo 17 de la citada Ley, a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo"* (conf. Anexo II de la Resolución UIF N° 127/2023), la Instrucción consideró que los argumentos allí manifestados y volcados en el Informe Rectificatorio, llevan a concluir que el cargo por falta de reporte de operaciones sospechosas en supuesta infracción al artículo 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias y al artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246, vigente al momento de los hechos objeto del sumario, no se encuentra acreditado.

Que, en los descargos agregados a fs. 252/272 y 281/325 se advierten ciertos planteos efectuados por los sumariados que se relacionan con algunos aspectos de la Resolución de Apertura.

Que, en ese sentido, es menester destacar que las defensas pueden resumirse de la siguiente manera: i) que el BCRA concluyó que no ameritaba sugerir a la UIF la iniciación de un procedimiento sumarial; ii) la dificultad de defenderse de los cargos por imprecisión en la Resolución de Apertura; iii) exceso de las facultades de la UIF; iv) el carácter predominantemente formal de las infracciones y ausencia de lesión al bien jurídico tutelado; iv) violación al principio de culpabilidad y aplicación de responsabilidad objetiva e inexistencia de responsabilidad *"in vigilando"* para los miembros del órgano de administración y del Oficial de Cumplimiento; y v) aplicación de los principios generales del derecho penal y específicamente del: a) principio de confianza, b) principio de bagatela o insignificancia, y c) ley penal más benigna.

Que los sumariados esgrimieron que el BCRA sostuvo en su Informe Final que no ameritaba la apertura de un sumario administrativo y, en este sentido, señalaron que *"Conforme surge a folio 3 de las actuaciones, la conclusión del BCRA sobre todos los aspectos relevados en el Banco del Chubut, incluido el análisis de cato (14) legajos de clientes, resultó en que las 'observaciones efectuadas se consideran de carácter moderado, las cuales conforme a lo establecido en la Res. UIF N° 229/2014 no ameritan sugerir a la Unidad de Información Financiera que evalúe la iniciación de un proceso sumarial'".*

Que, en primer lugar, cabe señalar que la Dirección de Supervisión, en ejercicio de sus competencias, concluyó en su informe técnico de fs. 110/113 que *"Del análisis de lo actuado en autos y de la documentación traída a conocimiento de esta Dirección, se sugiere la apertura del procedimiento sumarial, previo pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines de la intervención de su competencia".*

Que, consecuentemente, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 439/19, obrante a fs. 124/133, en el cual sostuvo que no existían observaciones de índole legal que formular al inicio del presente Sumario.

Que, en este sentido, cabe destacar que, en el referido dictamen, la Dirección de Asuntos Jurídicos opinó que la inspección *in situ* realizada por el BCRA se llevó a cabo en virtud del deber de colaboración dispuesto en el inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, concluyendo que *"El presidente de esta Unidad es la autoridad competente para la emisión del acto administrativo de apertura de sumario, previa intervención que deberá cursarse al Consejo Asesor, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246".*

Que el Presidente de esta Unidad de Información tiene la competencia para iniciar la apertura de un sumario administrativo a un Sujeto Obligado a fin de deslindar responsabilidades, de conformidad a las facultades conferidas en los incisos 7) y 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246.

Que, más aún, cabe destacar que la Resolución de Instrucción no impuso sanción alguna, sino que, por el contrario y como ya se señaló, dio inicio a un procedimiento sumarial previsto a efectos de que los particulares puedan ofrecer sus defensas respecto de los hechos que les fueron, *prima facie*, imputados.

Que, por ello, no se configuran los supuestos de violación normativa alguna ni a la garantía de defensa en juicio, o perjuicio concreto para el sumariado, o razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el acto atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que, asimismo, corresponde tener presente lo establecido sobre este tipo procedimientos por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN: *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios"* (dictamen 99:146).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar la defensa interpuesta por los sumariados.

Que los sumariados manifestaron además que tuvieron dificultades para defenderse, con motivo de la supuesta imprecisión de los cargos imputados en la Resolución de Instrucción.

Que, contradictoriamente a su afirmación, debe señalarse que los sumariados se defendieron de cada imputación formulada en forma detallada refutando los argumentos esbozados por esta UIF y, en efecto, en sus descargos se defendieron particularmente de cada imputación, señalando incluso en el punto "V- PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS" los incumplimientos imputados, con lo cual -no obstante sus dichos- pudieron ejercer su derecho de defensa adecuadamente (fs. 285 vta./288).

Que, asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y, a la luz del precepto normativo citado, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN: "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento", sentencia del 20/08/1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: "Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995", sentencia del 19/06/1996, entre otros).

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado (conf. Cassagne, Juan Carlos: "*Derecho Administrativo*", Tomo II, Capítulo I, Abeledo-Perrot, 7ma Edición Actualizada).

Que, asimismo, corresponde, en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y

favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar la defensa interpuesta por los sumariados.

Que los sumariados argumentaron que la UIF se excedió de sus facultades, señalando que *"(...) la Ley Nro. 25246 no obliga ni encomienda a mis mandantes, a indagar en la oportunidad y mérito de las decisiones sociales que toman cada uno de sus clientes respecto de sus operaciones relacionadas con su giro comercial"*.

Que, en esa inteligencia, los sumariados sostuvieron que: *"Por entonces, reproducimos y hacemos propias, las palabras del Banco del Chubut S.A., en tanto concluye que no es obligación general del Banco –por ende tampoco de mis mandantes quienes representan la voluntad social del Banco-, entrometerse en las decisiones sociales que hacen al giro comercial de los negocios de sus clientes"*.

Que, al respecto, cabe señalar que esta UIF actuó de conformidad a las facultades de supervisión conferidas por el inciso 7) del artículo 14 de la Ley N° 25.246, a fin de evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones PLA/FT por parte del Sujeto Obligado y, consecuentemente, una vez que detectó los incumplimientos, previa intervención de las áreas técnicas y legales, resolvió la instrucción del presente sumario.

Que, contrariamente a lo sostenido por los sumariados, esta UIF no le exige a los Sujetos Obligados entrometerse en las decisiones de sus clientes, sino que cumplan con las normas antilavado, consistentes en la debida diligencia y reporte de aquellas operaciones que revistan el carácter de sospechosas.

Que, en relación al planteo referido al carácter "*predominantemente formal*" de las infracciones imputadas, que las mismas "*revisten de insignificancia sustancial*" y que no habrían "*generado una afectación al bien jurídico tutelado*" cabe destacar, en primer término, que las infracciones al régimen en materia de PLA/FT no requieren la generación de un determinado daño al bien jurídico tutelado.

Que, al respecto, es dable considerar lo resuelto por la Sala II de la C.N.A.C.A.F. en los autos caratulados: *"Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina"*, sentencia de fecha 29 de abril de 2008, en los que se ha expresado que *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrente pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)."* En similar sentido, se ha expresado la misma Sala en los autos caratulados "*Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25*", sentencia del 28 de agosto 2018.

Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, en relación a la ausencia de necesidad de configuración de un daño al bien jurídico tutelado se observó, en el análisis de cada uno de los cargos en particular, que las infracciones imputadas en el marco del presente sumario han generado, en mayor o menor medida, una

vulnerabilidad al sistema de PLA/FT de Banco del Chubut.

Que, asimismo, los sumariados sostuvieron que, dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento sumarial, no resulta posible responsabilizar a personas físicas por la mera circunstancia del ejercicio de un cargo, ya que la atribución de responsabilidad objetiva se encontraría vedada en materia sancionatoria, rigiendo en la materia el principio de culpabilidad.

Que, sobre el particular, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en el marco de los procedimientos sancionatorios por presuntas infracciones al régimen preventivo en materia de LA/FT no deviene necesario acreditar la configuración de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

Que, en tal sentido, cabe resaltar que el marco normativo en materia de PLA/FT describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que, en dicho sentido, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas..."* (C.N.A.C.A.F., Sala II, 28/08/2018 "*Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25*", 14/08/2014 "*Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25* " del 14/08/2014 y "*Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25*").

Que, en el mismo sentido, la C.N.A.C.A.F. ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración de los Sujetos Obligados se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo de director.

Que, al respecto, en relación con los directores de una entidad sumariada se ha resuelto que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente)* ("*Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014*").

Que, en sentido concordante, la C.N.A.C.A.F. ha resuelto que *"...la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad"* (CNCAF, Sala II, en autos: "Banco Macro S.A. y otros c/

UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25, de fecha 21 de abril de 2014).

Que, a mayor abundamiento, la Sala II de la C.N.A.C.A.F. ha resuelto que *"...tanto la existencia de dolo o culpa son indiferentes en casos como el analizado. Es que, en el régimen de policía administrativa, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida" ("Liderar Compañía General de Seguros y Otros c/ UIF s/ Código Penal- Ley 25246-Dto 290/ 07-Art 25',* sentencia del 18/7/2019).

Que, como se advierte, para la determinación de la configuración de una infracción al régimen de PLA/FT no deviene necesario acreditar la configuración de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

Que los sumariados también plantearon la aplicación directa de los principios del derecho penal al presente Sumario, resultando aplicables, por tanto, las garantías constitucionales desarrolladas por el derecho penal sustantivo y adjetivo.

Que, sobre este punto, debe señalarse que las sanciones aplicadas por esta UIF por infracciones al régimen en materia de PLA/FT tienen naturaleza administrativa, en tanto no son sino la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el CONGRESO DE LA NACIÓN al efecto (conf. artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246), y no participan de la naturaleza de las "*penas*" contempladas en el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN y sus leyes complementarias, no siendo de su esencia que se apliquen -de forma directa y automática- las reglas del derecho penal a los sumarios por infracciones al régimen de PLA/FT.

Que tal postura ha sido invariablemente sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.) que ha resuelto que las sanciones impuestas por esta UIF *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal"* (Sala II, causas *"Emebur"*, citada, y *"Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25"*, pronunciamiento del 21 de abril de 2015).

Que, con esa orientación, en la doctrina se ha dicho incluso que la expresión "*pena*" contenida en el artículo 24 inciso 1, de la Ley N° 25.246 debe interpretarse como sinónimo de "*sanción*" (Francisco J. D'Albora (h), *'Lava de dinero y régimen penal administrativo'*, La Ley 2003-C-1272).

Que es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación directa de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855).

Que la circunstancia de que en algunos capítulos de la Ley N° 25.246 se hace referencia a figuras y delitos contemplados en el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN no tiene, por las razones apuntadas, aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches previstos en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador (causa *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/08/2014").

Que dicho razonamiento ha sido también sostenido por la C.N.A.C.A.F., entre otros, en los precedentes: i) *"Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10"* (Expte. 68/10) del 24/05/2016, ii) *"Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25"*, del 20/09/2016, iii) *"Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"*, del 23/02/2016, iv) *"Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25"*, del 23/02/2016; y

v) *"Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25"*, Sala II, del 18/08/2016.

Que teniendo en consideración la unánime y consolidada jurisprudencia antes expuesta, cabe concluir que la aplicación de los principios del derecho penal a los sumarios sustanciados ante la UIF por infracciones al régimen en materia de PLA/FT no es directa, sino que debe efectuarse con ciertos matices y considerando las especiales características del régimen administrativo sancionador.

Que también esgrimieron los sumariados que deben ser eximidos de responsabilidad en virtud de la aplicación del principio de confianza, con motivo de la delegación de tareas.

Que, al respecto, cabe destacar en primer término que la Ley N° 25.246 establece la responsabilidad de los miembros del órgano de administración –en línea con la Recomendación GAFI N° 35- entendiendo que el compromiso de la implementación del sistema de PLA/FT debe venir desde las máximas autoridades.

Que, a su vez, se ha sostenido que los directores responden por los incumplimientos a los deberes inherentes a su cargo, que incluyen -entre otros-, la vigilancia sobre las gerencias pertinentes, en este caso en materia de PLA/FT, contando con las facultades para adoptar las medidas necesarias para corregir lo que fuere necesario.

Que, en esta línea de razonamiento, debe señalarse que, conforme surge de las copias de mails obrantes a fs. 561 y 565 –acompañadas como prueba documental por los propios sumariados- el Directorio tomó conocimiento de las Actas N° 135 y 170 del Comité de Control de Prevención de Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo (cuyas copias se encuentran glosadas a fs. 562/564 y 566/569, con lo cual los directores no podían desconocer las políticas implementadas en materia de PLA/FT.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar la defensa interpuesta por los sumariados.

Que, a mayor abundamiento, los sumariados plantearon la aplicación del principio de bagatela o insignificancia, expresando que *"Sin perjuicio de lo expuesto, en el hipotético caso que se considere que pudo haber existido una eventual lesión mínima al bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.246 –extremo que desde ya niego pero considero necesario su argumentación-, el 'Principio de Bagatela' refiere a los casos respecto en los cuales media insignificancia en la afectación al bien jurídico protegido por la norma penal, configurando la atipicidad de la conducta y excluyendo la existencia de un delito"*.

Que, al respecto, debe señalarse, contrariamente a lo manifestado por los sumariados, que las faltas cometidas revisten una gravedad que -conforme el régimen previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246- ameritan la aplicación de las multas pecuniarias allí dispuestas.

Que, por último, los sumariados plantearon la aplicación del principio de la ley más benigna, señalando que *"Teniendo en cuenta que la primer transferencia es de DÓLARES ESTAUNIDENSES OCHO MILLON[ES] TRESCIENTOS (US$ 8.300.000) y la segunda de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN SETENTA MIL (US$ 1.070.000) sería una total injusticia que se aplique una multa de tal magnitud en cabeza de mi mandante, máxime cuando éste cumplió con todas las obligaciones a su cargo y actuó con la debida diligencia al corroborar la legitimidad de las mismas; lo cual fue avalado por un organismo especializado en la materia como es el BCRA"*.

Que, en esa inteligencia, los sumariados expresaron que *"En caso de caber aplicación de una multa, por haber mi mandante cometido un error material como lo sería alguna faltante en el legajo del cliente C.U. S.A., correspondería aplicar la multa la multa del inciso 3) de la Ley N° 25.246: '(...) Cuando no se pueda establecer*

el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos ($10.000) a cien mil pesos ($100.000) (...)'".

Que, al respecto, debe señalarse que el planteo resulta improcedente, toda vez que el CONGRESO DE LA NACIÓN es el órgano que tiene la competencia para definir la escala sancionatoria, quedando a la UIF la discrecionalidad de definir el monto entre la escala prevista en la ley antilavado.

Que, en el caso puntual, los mismos sumariados indican que está determinado el monto de las operaciones involucradas, con lo cual esta UIF no puede apartarse de lo dispuesto en la norma aplicable.

Que, ello así, cabe destacar que sólo en los casos que no se puede establecer el monto de las operaciones, se deberá aplicar la escala de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, no obstante lo expuesto, el planteo carece de virtualidad atento que el cargo por falta de reporte de operaciones sospechosas no se encuentra acreditado.

Que, luego del análisis de los cargos efectuados, las infracciones imputadas y las defensas esgrimidas por los sumariados, en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el artículo 24 inciso 1) de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, vigente al momento de los hechos objeto del sumario, establecía que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpliera alguna de las obligaciones ante esta UIF sería pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, establecía que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) eran responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación Nº 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en tal sentido, en el caso de autos por medio de la Resolución de Instrucción se ordenó instruir el presente Sumario al BANCO DEL CHUBUT S.A. (C.U.I.T. N° 30-50001299-0), a su Oficial de Cumplimiento y a los integrantes de su órgano de administración que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el referido artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario.

Que las diversas Salas que componen la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ("CNACAF") han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el órgano de administración de una persona jurídica por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la normativa emitida por esta UIF; ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que, en tal sentido, se resolvió que *"...los cargos imputados constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar*

negligente". (CNACAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c. U.I.F. s/ Cod. Penal. ley 25246"*, sentencia del 21/05/2015).

Que, asimismo, se resolvió que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo, sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, al respecto, se sostuvo que *"Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que la Gerencia asuma en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 58, 59, 157 y ss y cc de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, "Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)" del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, "Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)", del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores"* (Entre otros: *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25 - 21/05/2015"*; *"Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal Ley 25246 – DTO 290/07 ART 25 - 10/11/2015"* y *"SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015"*).

Que, en tal orden de ideas, en el mencionado fuero se resolvió que *"...basta con la falta de observancia de los recaudos analizados para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose – para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones* (...) *son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular* (...) *la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala I, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal- Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/8/2014).

Que, además, se afirmó que *"... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 3471348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones,*

en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan" (CNACAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art.25"* del 21/5/2015).

Que el Oficial de Cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT, dado que tiene el deber de hacer observar el cumplimiento de las políticas para aquél fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de LA/FT, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar los requerimientos de información efectuados, siendo responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que en mérito de todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos en relación a los incumplimien. detectados, las conclusiones arribadas en relación a los cargos endilgados y lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, se comparten las conclusiones a las que arribó la Instrucción del presente Sumario, respecto a que son responsables de los cargos investigados y objeto del presente Sumario el BANCO DEL CHUBUT S.A. (C.U.I.T. N° 30-50001299-0), y Dante Mario CORCHUELO BLASCO (D.N.I. N° 7.615.925), Pablo Ariel DAS NEVES (D.N.I. N° 26.556.643), Rubén DESPO (D.N.I. N° 11.006.184), Omar Walter FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 16.872.024) y Julio Tomás RAMIREZ (D.N.I. N° 13.746.802), en su carácter miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

Que, en ese orden de ideas, mediante el artículo 14 apartado 8) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) 8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*.

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma -Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, el artículo 24 incisos 1) y 3) de la referida Ley N° 25.246, que se encontraba vigente al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar, establecía una pena de multa de UNA (1) a DIEZ (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción; así como también un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación, respectivamente.

Que, en virtud de los estándares GAFI recepcionados en la Recomendación N° 35 resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, ahora bien, la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, junto con lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (PTN *Dictámenes* 261:121, entre otros).

Que, en efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (cfr. *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, CNACAF, 27/5/97 y Sala II, fallos del 20/11/07 *"Herrera, Jorge R. y otros c. BCRA-Resol. 414/02 Expte. 100966782 Sum Fin 556"*; del 10/12/09 *"Pasamar SA y otros c/BCRA – Resol. 347/06"*, Causa N° 8.612/07; *"García Belsunce"* del 18/11/76; *"Groisman"* del 13/7/82; y *"Transatlántico S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA-Resol. 419/11 Expte. 100661/04 Sum Fin 1138"* del 10/7/12, entre otros).

Que, en tal sentido, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (cfr. *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4"* CNACAF, Sala V, 14/7/2015).

Que, sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que se tuvieron en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan: a) el riesgo que representaron los incumplimientos acreditados respecto del sistema de PLA/FT; b) el riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto Banco del Chubut por la naturaleza de la actividad desarrollada, y que debido a su actuación como Entidad Financiera se requiere que despliegue su actividad con elevados estándares de diligencia en materia de PLA/FT; y c) que Banco del Chubut no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

Que, por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción del presente Sumario formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que las conclusiones a las que arribó la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 127/2023).

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción del presente Sumario en su

Informe Final e Informe Final Rectificatorio respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción Apertura y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados, así como de la falta de acreditación del cargo por no reporte de operaciones sospechosas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25246 y modificatorias, corresponde al señor Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 896 del 9 de octubre de 2024.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver, a BANCO DEL CHUBUT S.A. (C.U.I.T. N° 30-50001299-0), Dante Mario CORCHUELO BLASCO (D.N.I. N° 7.615.925), Pablo Ariel DAS NEVES (D.N.I. N° 26.556.643), Rubén DESPO (D.N.I. N° 11.006.184), Omar Walter FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 16.872.024) y Julio Tomás RAMIREZ (D.N.I. N° 13.746.802) respecto de los cargos imputados por falta indicación de la actividad principal desarrollada y por falta de reporte de operaciones sospechosas, en infracción a lo dispuesto en los artículos 14 inciso g) del apartado I y 29 de la Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias, y en el artículo 21 inciso b) de la Ley N°25.246, vigente al momento de los hechos, en virtud de lo analizado en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad, de BANCO DEL CHUBUT S.A. (C.U.I.T. N° 30-50001299-0), Dante Mario CORCHUELO BLASCO (D.N.I. N° 7.615.925), en su doble carácter de oficial de cumplimiento e integrante del órgano de administración, Pablo Ariel DAS NEVES (D.N.I. N° 26.556.643), Rubén DESPO (D.N.I. N° 11.006.184), Omar Walter FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 16.872.024) y Julio Tomás RAMIREZ (D.N.I. N° 13.746.802), en su carácter miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, todos durante el período objeto del presente sumario, por los incumplimientos acreditados a los artículos 12 inciso a), 14 apartado I incisos e), g), j) y k) y apartado II, 16, 21 inciso a) y 24 inciso a) de la entonces Resolución UIF N° 121/2011, al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 y al artículo 21 incisos a) de la Ley N° 25.246, vigente al momento de los hechos objeto del sumario.

ARTÍCULO 3°.- Imponer, a los Sres. Dante Mario CORCHUELO BLASCO (D.N.I. N° 7.615.925), Pablo Ariel DAS NEVES (D.N.I. N° 26.556.643), Rubén DESPO (D.N.I. N° 11.006.184), Omar Walter FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 16.872.024) y Julio Tomás RAMIREZ (D.N.I. N° 13.746.802), conforme lo previsto en el artículo 24 inciso 1) de la Ley N° 25.246, vigente al momento de los hechos objeto del sumario, la sanción de multa por la suma total de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000), de conformidad con el siguiente detalle:

3.1. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de requisitos generales de identificación del legajo correspondiente al cliente C.U. S.A., por ausencia de (i) copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado; (ii) número de teléfono de la sede social y dirección de correo electrónico; (iii) titularidad del capital social (actualizada); (iv) identificación de las personas humanas o jurídicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica; y (v) poderes de los apoderados, en

infracción a lo dispuesto en los artículos 14 apartado I incisos e), g), j) y k) y 16 de la Resolución UIF N° 121/2011.

3.2. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de consulta a fin de verificar si el cliente C.U. S.A. se encontraba incluido en los listados de terroristas, en infracción a los artículos 12 inciso a), 21 inciso a) y 24 inciso a) de la Resolución UIF N° 121/2011 y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

3.3. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de documentación respaldatoria para definir el perfil de C.U. S.A., en infracción al artículo 14 apartado II de la Resolución UIF N° 121/2011.

ARTÍCULO 4°.- Imponer, a la BANCO DEL CHUBUT S.A. (C.U.I.T. 30-50001299-0), idéntica sanción que la indicada en artículo precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2) de la Ley N° 25.246, vigente al momento de los hechos objeto del sumario.

ARTÍCULO 5°.- Notificar, e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) en concepto de "MULTA", bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber, a los sumariados, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar la medida al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by GONZALEZ RODRIGUEZ Santiago Martin
Date: 2025.01.22 20:00:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Martín Gonzalez Rodriguez
Vicepresidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.22 20:00:22 -03:00